ASUNTO GENERAL (VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO).

PARTE ACTORA: ********.**

PRESUNTO RESPONSABLE: ********.**

EXPEDIENTES: AG/SIN/141/2021 Y ACUMULADO AG/SIN/143/2021.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **AG/SIN/141/2021** y su acumulado **AG/SIN/143/2021,** el primero relativo al escrito signado por **********,** quien se ostenta como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, presentado ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria y el segundo relativo al escrito de denuncia presentado por la mencionada promovente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa; ambos escritos a fin de denunciar a **********, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, por conductas y hechos que según refiere, podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

R E S U L T A N D O

1. Que respecto a las reformas en materia de igualdad sustantiva y violencia política contra las mujeres en razón de género se tienen los siguientes antecedentes:

- El día trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversos dispositivos, entre ellos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo **INE/CG517/2020**, por el cual se emitieron los *"Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género"* en los que se incluyó la declaración "3 de 3 contra la violencia", publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.

- El dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró el Séptimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó la emisión de la convocatoria al XVII Congreso Nacional Ordinario de este Instituto Político.

- El nueve de octubre de dos mil veintiuno, se celebró el XVII Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos con el objeto de armonizarlos con las nuevas disposiciones en materia de igualdad sustantiva y violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, a fin de incluir en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática todas las disposiciones en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, para que regulen la actividad política y vida interna de este Instituto Político.

  En dicho Congreso se aprobó la modificación al Estatuto, y se aprobó un artículo transitorio que sería incluido en los documentos aprobados por el Pleno del Congreso Nacional, en los términos siguientes:

TRANSITORIO. *Para efectos de resolver las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que deriven de la revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, a las reformas aprobadas en este Congreso, se faculta a la Presidencia, a la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva y a la Secretaria de Igualdad de Género para que, sus titulares de manera conjunta den respuesta a las mismas, dentro de los plazos que le sean concedidos para tales efectos.*

- Los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró el XVIII Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el que, entre otras cuestiones, se avaló por unanimidad un resolutivo especial a favor de los derechos de las mujeres.

- En sesión extraordinaria del veintisiete de abril de dos mil veintidós, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como Resolución INE/CG206/2022, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PRD, en cumplimiento al Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. En cuyo resolutivo Segundo, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

SEGUNDO. *Se tiene por cumplido de manera parcial lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el decreto en materia de VPMRG. Lo anterior debido a que las modificaciones deben quedar contempladas en los documentos básicos, como se señala en el considerando 43 de la presente resolución. En consecuencia, el partido político deberá realizar las adecuaciones a su Estatuto, y remitir lo conducente a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo36, numeral 2, de la LGPP, en un plazo que no exceda de los seis meses a partir de la publicación de esta resolución en el DOF.*

- El día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución INE/CG206/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo

INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

- En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintidós, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, realizadas durante su XVIII Congreso Nacional Ordinario, celebrado el cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

- Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitió la Resolución INE/CG599/2022, en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, conforme al texto final aprobado por las personas responsables de adecuación del XVII Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática, en su reunión de trabajo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós y en cumplimiento a la Resolución INE/CG206/2022.

- Que el día siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG599/2022 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG206/2022.

2. Que siendo las diecinueve horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió un escrito signado por ****************, quien se ostentó con el carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, mediante el cual manifiesta ser víctima de conductas que a su juicio podrían constituir violencia política en razón de género, conductas que atribuye a ****************, Secretario

de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa; escrito constante de trece fojas con firma autógrafa al que se anexó una foja en copia simple.

Con dichas constancias se integró expediente y fue registrado en el Libro de Gobierno en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, correspondiéndole la clave **AG/SIN/141/2021**.

3. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se dictó auto admisorio y se dictaron medidas de protección.

Dicho acuerdo se notificó al presunto responsable el día doce de enero de dos mil veintidós, emplazándolo con copia simple del escrito inicial y su anexo.

4. Que siendo las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio INE-UT/10668/2021 de fecha siete del mismo mes y año, signado por **********, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, oficio a una foja con firma autógrafa al que se anexa el Oficio INE/SIN-JLE/VS/0744/2021 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno signado por **********, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, a una foja con firma autógrafa y sellos de recibido en original; escrito de denuncia en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, presentada por **********, presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa a las once horas con cuarenta y un minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno en escrito constante de doce fojas con firma autógrafa y una foja de anexo en copia simple, en el que aduce ser víctima de conductas que podrías ser constitutivas de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género las cuales atribuye a **********, resultando similar en esencia al escrito que dio origen al expediente **AG/SIN/141/2021.**

Con dichas constancias se integró expediente y fue registrado en el Libro de Gobierno en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, correspondiéndole la clave **AG/SIN/143/2021**.

5. Que siendo las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió en la Oficialía de Partes un escrito signado por ********** quien comparece en su carácter de militante y Secretario de Asuntos Electorales de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, quien da contestación al procedimiento instaurado en su contra registrado como Asunto General; escrito constante de ocho fojas con firma autógrafa al que se anexan nueve fojas de diversa documentación en copia simple.

6. Que por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós emitido por la mayoría de integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas en su escrito y se requirió a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de tres días informara a este Órgano de Justicia Intrapartidaria de las acciones que se llevaron a cabo para dar asesoría, orientación y acompañamiento a la actora **********.

7. Que siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió vía mensajería, un escrito signado por la actora **********, mediante el cual solicita información sobre el estado procesal que guarda la queja instaurada en contra de **********. Además señaló un domicilio físico y una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; escrito constante de una foja con firma autógrafa al que se anexa una foja en copia simple.

8. Que siendo las quince horas con veintiún minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió un oficio signado por **********y **********, Integrantes del a Coordinadora Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, constante de dos fojas con firmas autógrafas al que se anexó un disco compacto y once fojas en copia simple.

9. Que siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio SG-A-81/2022 de fecha uno de junio de dos mil veintidós signado por **********, Actuario del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual se notificó a este Órgano el acuerdo de esa misma fecha dictado en el expediente TESIN-JDP-07/2022 así como la copia certificada de las constancias que con motivo del juicio recibió dicho Tribunal; oficio a una foja con firma autógrafa al que se anexan treinta y tres fojas en copia certificada.

10. Que por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictado en autos por la mayoría de integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora: Confesional a cargo de **********; las Testimoniales a cargo de **********, ********** e **********; asimismo las Documentales Técnicas consistentes en dos videos publicados en la red social Facebook; la Técnica consistente en el video de la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno; la Técnica consistente en el audio que refiere la actora, se difundió en su agravio y que dijo estar en resguardo del presunto responsable; la Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones.

Además se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del presunto responsable: la Confesional a cargo de **********; las Testimoniales a cargo de **********, Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos de la Dirección Estatal Ejecutiva de Sinaloa y **********, Presidenta de la Dirección Municipal Ejecutiva en El Fuerte, Sinaloa; la Documental consistente en el oficio en copia simple de fecha tres de diciembre de dos mil veinte dirigido a **********, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y signado por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sinaloa; la Documental consistente en la copia simple del acuse de recibo de la queja contra órgano presentada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ante el órgano responsable y posteriormente ante este Órgano jurisdiccional partidista; las documentales, consistentes en las copias simples de publicaciones en diversos diarios de circulación en el Estado de Sinaloa (portadas y páginas completas) relativas a la presentación de cinco quejas; la Documental Técnica consistente en un video publicado en la red social denominada

Facebook; la Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones. Asimismo se desecharon las pruebas relativas a “los portales digitales y titulares de radio de cobertura estatal”, pues no se hizo mención de los mismos en el escrito inicial.

En el acuerdo además se señalaron las diecisiete horas del día quince de junio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley.

Se ordenaron las notificaciones y se realizaron los apercibimientos atinentes.

11. Que en fecha seis de junio de dos mil veintidós, la mayoría de integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo por el cual se hizo una modificación al numeral DÉCIMO PRIMERO del acuerdo del dos de junio de ese mismo año dictado en autos. Asimismo se determinó que el desahogo de las pruebas Testimoniales admitidas se llevaría a cabo conforme a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Interna y 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

12. Que siendo las veinte horas con cincuenta y siete minutos del día trece de junio de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió un escrito signado por ****************, quien se ostenta como militante y Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sinaloa, testigo ofrecido por la parte actora, manifestando que se encontraba imposibilitado para asistir a las instalaciones de este Órgano el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley debido a cuestiones económicas, solicitando además se le enviaran las preguntas del interrogatorio para responderlas por escrito. Dicho escritos se recibió constante de dos fojas al que se anexaron dos fojas en copia simple.

13. Que siendo las veinte horas con un minuto del día catorce de junio de dos mil veintidós, este órgano partidista recibió un escrito signado por **************** mediante el cual refirió estar imposibilitado por cuestiones económicas, para presentar a sus testigos para el desahogo de la prueba Testimonial a su cargo en la audiencia de ley que se celebraría el quince de junio de ese año; solicitándose abriera un enlace virtual en cualquier plataforma digital empleada para hacer reuniones a distancia, escrito constante de dos fojas con firma autógrafa, sin anexos.

14. Que siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano partidista el escrito signado por la actora **********, mediante el cual solicitó se señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en razón de que estuvo imposibilitada para asistir debido a que uno de sus testigos se realizaría prueba de covid al haber presentado síntomas de la enfermedad. Escrito constante de dos fojas con firma autógrafa al que se anexaron dos fojas en copia simple.

15. Que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano partidista el escrito signado por la actora **********, mediante el cual solicitó se señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en razón de que estuvo imposibilitada para asistir debido a que presentó síntomas de covid por lo que se realizaría una prueba de laboratorio. Escrito constante de dos fojas con firma autógrafa al que se anexaron dos fojas en copia simple.

16. Que siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano partidista el escrito signado por la actora **********, mediante el cual exhibe el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba Confesional que ofreció. Escrito constante de una foja con firma autógrafa al que se anexó un sobre cerrado.

17. Que siendo las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el presunto responsable ********** presentó un escrito mediante el cual exhibe sobre cerrado que dice contener las posiciones al tenor de las cuales será desahogada la prueba Confesional que ofreció a cargo de la parte actora; asimismo autoriza a quien lo representaría en la audiencia de ley; escrito constante de una foja al que se anexa sobre cerrado.

18. Que a las diecisiete horas con siete minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se dio inicio a la Audiencia de Ley, a la que no asistió la parte actora y sí compareció el presunto responsable acompañado de su abogado; visto lo manifestado por escrito por la parte actora, se le requirió para efecto de que presentara los resultados de la prueba de laboratorio a que se refiere con el

apercibimiento de declararla confesa de las posiciones que eventualmente se calificaran de legales, en caso de no hacerlo.

Asimismo, se tuvieron por presentados los escritos ya mencionados en numerales anteriores presentados por las partes, se tuvo por ratificado el escrito de contestación del presunto responsable; además se desahogó la prueba confesional a cargo de **********, se reprodujeron los videos referentes a los links proporcionados por la actora y el presunto responsable exhibió el audio ofrecido como prueba por la parte actora y se reservó el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

Por otro lado, con relación a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, se reservó el desahogo de la Confesional a cargo de la actora para que se desahogue el día y hora que se señalen para la continuación de la audiencia. También se desahogaron las pruebas Documentales Técnicas y Técnicas ofrecidas por el presunto responsable. Finalmente se dio por terminada la diligencia y se reservó su continuación hasta en tanto se desahogara el requerimiento realizado a la parte actora.

19. Que en fecha quince de junio de dos mil veintidós, la mayoría de integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictaron un acuerdo mediante el cual se ordenó notificar con copia simple del acta de audiencia a la actora a fin de que estuviera en posibilidad de desahogar el requerimiento realizado.

20. Que siendo las trece horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio SG-A-85/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós signado por **********, Actuario del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual se notificó a este Órgano el acuerdo plenario en el que se determinan medidas de protección de fecha dieciséis de julio de ese mismo año, dictado en el expediente TESIN-JDP-07/2022; oficio a una foja con firma autógrafa al que se anexan quince fojas en copia certificada.

21. Que siendo las veinte horas con ocho minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano partidista el escrito signado por la actora **********, mediante el cual exhibió resultado de prueba de laboratorio de SARS-CoV2 (Covid 19) emitido a su nombre con el número de folio

220615006248, misma que resultó negativa, por lo que manifestó, que al haber cesado la causa de fuerza mayor que le impidió asistir a la audiencia de ley el día quince de junio de dos mil veintidós, solicitó se señale nuevo día y hora para su continuación. Escrito constante de una foja con firma autógrafa al que se anexaron dos fojas en original, de resultado de prueba de Covid 19 emitido por el Laboratorio Salud Digna.

22. Que en fecha trece de julio de dos mil veintidós, la mayoría de integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo por el cual se ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer consistente en solicitar el Testimonio de todos los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, así como de **********, Presidenta de la Dirección Municipal Ejecutiva en El Fuerte, Sinaloa; de **********, Presidenta del Comité Municipal en Choix, Sinaloa; y de **********, Delegado Nacional en funciones de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Sinaloa.

Dichas testimoniales se recabarían mediante oficio al tenor del interrogatorio formulado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en un término de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Asimismo, se señalaron las diecisiete horas del día veinte de julio de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia de ley por lo que se ordenaron las notificaciones respectivas.

23. Que en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional partidista recibió vía mensajería diversas constancias de notificación del acuerdo de fecha trece de julio de ese año, constantes de tres fojas en original con firma autógrafa de formatos de notificación.

24. Que siendo las once horas con veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional partidista recibió vía mensajería pliego de preguntas a una foja sin firmas, así como tres fojas escritas a mano con las respuestas vertidas por **********.

25. Que siendo las once horas con veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional partidista recibió vía

mensajería pliego de preguntas a una foja sin firmas, así como dos fojas escritas a mano con las respuestas vertidas por **********.

26. Que siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito signado por **********, Integrante de la Coordinación Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual exhibe diverso escrito de fecha quince de julio de ese año, signado por **********, en el que manifestó haber recibido la notificación del acuerdo por el que se ordenaron diligencias parea mejor proveer; escrito a una foja con firma autógrafa al que se anexa el escrito detallado con firma autógrafa y sello en original, a una foja.

27. Que siendo las once horas del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería, las respuestas a un interrogatorio signado por **********, Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, escrito a una foja con firma autógrafa sin anexos.

28. Que siendo las once horas del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería, las respuestas a un interrogatorio signado por **********, escrito a dos fojas con firma autógrafa sin anexos.

29. Que siendo las dieciséis horas con diez minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió en la Oficialía de Partes, un escrito signado por ********** mediante el cual formula alegatos en el presente asunto conforme a su derecho corresponde; escrito constante de cinco fojas con firma autógrafa, sin anexos.

30. Que siendo las dieciséis horas con once minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería, un escrito signado por **MARÍA** **********, quien se ostentó como Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Choix, Sinaloa, al que adjunta escrito con las respuestas a un interrogatorio, escrito a una foja con firma autógrafa, al que se anexa interrogatorio con respuestas a dos fojas con firma autógrafa.

31. Que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería dos citatorios de fecha de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, dos fojas de formatos de notificación (citatorios) en original con firmas autógrafas.

32. Que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería las respuestas a un interrogatorio signado por **********, quien se ostenta como Secretaria de Igualdad de Género, delas Juventudes, Derechos Humanos, Diversidad Sexual, Ciencia y Tecnología de la Dirección Estatal Ejecutiva de Sinaloa; escrito a una foja con firma autógrafa sin anexos.

33. Que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería, un escrito signado por **********, mediante el cual formula alegatos en el presente asunto conforme a su derecho corresponde; escrito constante de cuatro fojas con firma autógrafa, sin anexos.

34. Que el día veinte de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley en el presente asunto, diligencia en la que se hizo constar la comparecencia de la actora **********; además se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable, se tuvo por ratificado el escrito inicial de la parte actora; al no haber desahogado el requerimiento realizado a la actora dentro del plazo establecido, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo por confesa de las posiciones que se calificaron de legales por el órgano; se declararon desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes ya que no presentaron a sus testigos; se tuvieron por desahogadas las testimoniales a cargo de ********** y ********** a quienes interrogó este Órgano de Justicia Intrapartidaria como diligencias para mejor proveer**;** en el acta de la audiencia se asentó la recepción de los escritos de desahogo de la prueba Testimonial (respuestas al interrogatorio) que enviaron vía mensajería **********, **********, ********** **e** **********; además al estar presente en la diligencia, se desahogó la Testimonial a cargo de **********, cuyo testimonio se recabó como diligencia para mejor proveer; la abogada de la parte actora hizo uso de la palabra a fin de solicitar copia certificada del acta de audiencia y de las documentales que se anexaron a la misma; finalmente se tuvieron

por formulados los alegatos vertidos por las partes de forma escrita, concluyéndose con la diligencia.

35. Que siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, este órgano resolutor recibió vía mensajería un escrito signado por ****************, quien se ostentó como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en El Fuerte, Sinaloa, al que adjunta escrito con las respuestas a un interrogatorio, escrito a una foja con firma autógrafa, al que se anexa interrogatorio con respuestas a dos fojas.

36. Que siendo las dieciocho horas con siete minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio SG-A-98/2022 de fecha trece de julio de dos mil veintidós signado por ************, Actuario del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual se notificó a este Órgano la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-07/2022 de fecha trece de julio de ese mismo año, en la que se determina que son fundadas atribuidas al Órgano de Justicia Intrapartidaria así como a la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática; dos fojas del mismo oficio con firma autógrafa al que se anexan diez fojas en copia certificada y una foja de certificación.

37. Que en sesión del Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria celebrada en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se emitió resolución en el expediente **AG/SIN/141/2021** y su acumulado **AG/SIN/143/2021,** el primero relativo al escrito signado por **************,** quien se ostenta como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, presentado ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria y el segundo relativo al escrito de denuncia presentado por la mencionada promovente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa; ambos escritos a fin de denunciar a ****************, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, por conductas y hechos que según refiere, podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"…

R E S U E L V E

PRIMERO. *Es procedente la acumulación de los expedientes* ***AG/SIN/141/2021*** *y* ***AG/SIN/143/2021****, en términos de lo vertido en el considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución se declara* ***IMPROCEDENTE*** *el escrito de queja presentado por* ******************, *relativo al expediente* ***AG/SIN/143/2021****.*

TERCERO. *Han resultado parcialmente fundados los agravios expuestos por la actora, pues con los hechos demostrados, quedó acreditada la conducta infractora desplegada por* ******************, *de la que se deduce que se cometieron actos que constituyen agravio en contra de* ******************, *sin que ésta sea calificada como violencia política o en razón de su género; lo anterior, en términos de lo razonado y fundado en el considerando* ***SEXTO*** *de la presente resolución.*

CUARTO. ******************, *deberá cumplimentar las medidas de reparación a que se refiere el considerando* ***SÉPTIMO*** *de la presente resolución.*

QUINTO. *Al resolver, en definitiva, se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de fecha dos de diciembre, dictado en el expediente materia de la presente resolución.*

SEXTO. *Remítase copia certificada del presente ocurso al Instituto Nacional electoral, lo anterior, en virtud de que uno de los expedientes resueltos deviene de dicho órgano.*

…”

38. Inconforme con la resolución mencionada en el numeral anterior, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que reencauzó el juicio al Tribunal Electoral de Sinaloa por ser de su competencia, dicho Tribunal local registro el medio de impugnación con la clave TESIN-JDP-16/2022.

39. Que en fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Sinaloa emitió resolución en el expediente TESIN-JDP-16/2022 determinando

desechar el medio de impugnación al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

40. Nuevamente inconforme, la parte actora presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la citada resolución ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que reencauzó el juicio a la Sala Regional Guadalajara del citado Tribunal por ser de su competencia. Dicha Sala Regional registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-260/2022.

41. Que en fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, sesionó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de resolver el expediente SG-JDC-260/2022, determinando revocar la resolución dictada por el Tribunal Local y vinculándolo para que emitiera una nueva resolución en la que atendiera el fondo de la controversia planteada de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

42. Que en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral de Sinaloa dictó resolución en el expediente TESIN-JDP-16/2022 determinando la revocación de la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática recaída al expediente **AG/SIN/141/2021** y su acumulado **AG/SIN/143/2021,** el primero relativo al escrito signado por **************,** quien se ostenta como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, presentado ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria y el segundo relativo al escrito de denuncia presentado por la mencionada promovente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa; ambos escritos a fin de denunciar a ****************, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, por conductas y hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicho fallo se vinculó a este Órgano partidista a emitir una nueva resolución en la que se estudie y resuelvan las cuestiones planteadas, conforme a los parámetros previstos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, conforme a lo expuesto en el punto 5.6.2 de la parte considerativa de dicha resolución en un plazo de cinco días hábiles e informar sobre

el cumplimiento al citado Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurriera.

43. Que siendo las dieciocho horas con un minuto del día uno de febrero de dos mil veintidós, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió el oficio SG-A-21/2023 de fecha treinta de enero del mismo año, signado por **********, Actuario del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual se notificó a este Órgano la resolución dictada en el expediente TESIN-JDP-16/2022 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, en la que se determina revocar la resolución partidista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós; oficio en original con firma autógrafa al que se anexan catorce fojas en copia certificada con texto por ambos lados, una foja de certificación y tres fojas de voto razonado con texto por ambos lados de las hojas, en copia certificada.

44. Que a efecto de allegarse de más elementos para emitir una resolución apegada a Derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna y atendiendo a la facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para llevar a cabo diligencias para mejor proveer, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés el Secretario de este órgano certificó el contenido de los links de la red social Facebook que ofreció la parte actora como prueba. Asimismo, se certificó el contenido de los discos compactos que obran en autos correspondientes a audios y videos ofrecidos por la parte actora.

45. Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a la elaboración del proyecto de resolución, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por lo que:

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto aprobado por el XVII Congreso Nacional Ordinario, celebrado el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional

de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por personas de nacionalidad mexicana libremente asociadas, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país, cumpliendo el principio de igualdad sustantiva y la paridad de género. El Partido de la Revolución Democrática aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política. Desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

De igual forma, este Instituto Político es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

II. Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que procede la acumulación de los expedientes en tanto que existe identidad en el acto impugnado, así como identidad de parte actora y persona

señalada como presunta responsable; por lo que se deberá acumular el expediente **AG/SIN/143/2021** al expediente **AG/SIN/141/2021**, por ser éste el primero en la numeración de acuerdo al orden en que fueron registrados.

III. Conforme a lo establecido en los artículos 98, 99, 104, 105, 106, 107 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso b), 8, 9, 40, 42, 45, 61, 62, 63 y demás relativos del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

Debe hacerse mención que si bien el Instituto Nacional Electoral ya se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas aprobadas por el Primer Congreso Feminista así como por el XVII Congreso Nacional Ordinario del Partido, a la fecha el Partido de la Revolución Democrática aún no reforma los Reglamentos internos que emanan del Estatuto a fin de crear una vía especial y el procedimiento para el trámite o sustanciación de los asuntos en los que se invoque Violencia Política contra las mujeres en Razón de género, razón por la cual los medios de defensa que nos ocupan se registraron con las siglas AG (Asunto General) pues a la fecha no se cuenta con la denominación que se establecerán para el procedimiento especial que debe sustanciarse en estos asuntos; es decir si bien en el Estatuto ya se establece la vía o acción para las mujeres que se vean en la necesidad de acudir a esta instancia aduciendo ser víctimas de este tipo de conductas, aún no se cuenta con la regulación del procedimiento en el Reglamento de Disciplina Interna ni en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

En este tenor, al resolver este tipo de asuntos además del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, este Órgano aplica las disposiciones que se contienen en el marco constitucional y legal relativas a este tópico, resaltando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de noviembre de dos mil veinte.

Empero, en el caso que nos ocupa, se resolverá la controversia planteada, conforme a los parámetros previstos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, en cumplimiento de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-16/2022 en la que determinó revocar la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós dictada por este Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática recaída al expediente **AG/SIN/141/2021** y su acumulado **AG/SIN/143/2021,** en términos de lo expuesto en el punto 5.6.2 de la parte considerativa de dicha sentencia.

Por lo que se tomará como base dicha ley en cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal y en tanto se concreta la reforma a los Reglamentos internos, las cuestiones procedimentales se resolverán conforme a lo establecido en la normatividad interna para la queja contra persona aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Litis o controversia planteada. La parte actora **************,** Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, refiere haber sido víctima de conductas que a su juicio constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismas que atribuye a ****************, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.

V. Procedencia de la vía. De conformidad al contenido de los artículos 9, 42 y 44 del Reglamento de Disciplina Interna todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Los actos materia de la presente controversia actualizan la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 9 del citado ordenamiento pues se alegan presuntas violaciones a la normativa partidaria que se atribuyen a afiliados a este Instituto Político, pues como ya se estableció en párrafos anteriores, en tanto se concreta la reforma a los Reglamentos internos, las cuestiones procedimentales se resolverán conforme a lo

establecido en la normatividad interna para la queja contra persona aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados por la parte accionante, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Forma. Las quejas se presentaron por escrito, en las mismas constan el nombre, apellidos así como la firma autógrafa de la parte actora, de igual forma se señalaron con claridad los hechos controvertidos.

Oportunidad. Las quejas se promovieron dentro del plazo del plazo de sesenta días naturales previsto en el Reglamento de Disciplina Interna. En ambas quejas la actora refiere que los hechos controvertidos ocurrieron los días veinte de octubre y doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que su interposición en fechas tres de diciembre ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa y el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria se considera oportuna.

Legitimación. La actora se sitúa en el supuesto a que se refieren los artículos 16 inciso f) del Estatuto y 9 del Reglamento de Disciplina Interna, ya que manifiesta ser una persona afiliada al Partido y por ende está facultada para acudir ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora arguye haber sido víctima de conductas que a su juicio constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, conductas que atribuye a un afiliado al Partido integrante de un órgano de dirección.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que en los expedientes materia de la presente resolución, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano procede al estudio respectivo, a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas, en términos de lo que establecen los artículos 32 y 71 del Reglamento de Disciplina Interna, en razón de que se tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VII. Estudio de los motivos de agravio. Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas en las quejas que son materia de la presente resolución ahora acumuladas en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a la parte actora en su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las cuestiones planteadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
>
> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De igual forma resulta orientadora en el presente asunto, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable, la primera, en la página 13, Volumen 70, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, que establece:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Y, la segunda, visible en la página 14 del Volumen 37, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.** Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

Los hechos y motivos de agravio que se hacen valer, derivados de las conductas que la actora ********** atribuye a ********** son los siguientes:

- El diecisiete de noviembre de dos mil veinte en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, en una rueda de prensa, ********** paso por encima del orden jerárquico de la Dirección Estatal Ejecutiva haciendo uso exclusivo del tiempo y los micrófonos, donde quien representa al Partido en el Estado en ausencia del Presidente, es la Secretaria General, cargo que ostenta la quejosa. Fue hasta el final de la

rueda de prensa que en tono de sarcasmo el presunto responsable expresó "tiene algo que decir", cuya respuesta fue en negativo, dado que ya había dejado muy claro su actitud de sobajar mi cargo.

- El veintitrés de diciembre de dos mil veinte en la firma de convenio de coalición con los partidos PAN y PRI en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ********** se apersono como representante del partido en el estado, no solo pasando por mi cargo de Secretaria General, sino por los acuerdos tomados por los miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva de Sinaloa.

- El once de octubre de dos mil veintiuno en la Ciudad de México, se llevó a cabo la firma de COMPROMISOS POR LA UNIDAD Y LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PRD, evento al cual asistieron el C. ********** (Delegado Nacional en funciones de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa) y la actora en calidad de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sinaloa. Posterior al evento, el día doce de octubre de dos mil veintiuno a la 1:00 pm, se reunieron el C. ********** y la actora, con el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **********, en el octavo piso del edificio de la sede nacional del Partido de la Revolución Democrática. En esta reunión presuntamente se trató el contexto por el cual atravesaba el Partido en el estado, "la disputa por la Presidencia Estatal", donde el C. **********(secretario de Asuntos Electorales y coordinador de uno de los grupos políticos) tenía comportamientos de presión por sus fuertes intenciones de ocupar la representación del partido a nivel estado, queriendo ocupar la Presidencia Estatal.

- En esta reunión el Presidente Nacional, a dicho de la quejosa señaló que este les expresó lo siguiente: "Los compañeros de ADN saben que no ganan la votación en la primera vuelta, lo que van a plantear es que se les deje la Secretaria General para Juárez y Amada se quede en la Presidencia. Pues vete preparando Amada para quedarte en la presidencia y **********será el Delegado Coordinador de la Comisión Organizadora". Este planteamiento llego

a diversos compañeros y compañeras del Partido de todos los grupos a lo largo del Estado. Donde algunos compañeros expresaban su aceptación y otros lo rechazaban, como es el caso de ********** a quien interfería con sus aspiraciones a presidir el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.

- Que desde antes de su toma de protesta como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva de Sinaloa, lo que ocurrió el quince de agosto de dos mil veinte, la quejosa ha recibido infinidad de señalamientos por su condición de mujer, señalamientos que se han visto reafirmados una y otra vez en diferentes actos públicos, como conferencias ante los medios, entrevistas, apersonamientos ante los órganos locales electorales, donde el presunto responsable se ha ostentado como Presidente del Partido, invisibilizándola, a pesar de que ostenta un cargo de rango superior al presunto responsable, asimismo refiere que el presunto responsable la ha menoscabo en su actuar y suplido en sus responsabilidades.

- Que estando en una reunión de la mesa política de este Instituto en Sinaloa, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el Restaurant New York Coffe Bistró, ***************, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, expuso y difundió un audio de índole sexual, que señala con total seguridad que es la voz de la actora, compartiéndolo en dicha reunión con ***************, Secretario de Comunicación, ***************, Delegado Nacional en funciones de Presidente e ***************, Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, poniendo en tela de juicio su integridad y dignidad como mujer, causándole un daño psicológico y moral a su persona, por los señalamientos públicos a los cuales se ha visto expuesta.

- Que el presunto responsable ***************, ha intentado mermar su capacidad y acción política en su calidad de Secretaria General del Partido, además de que a raíz del fallecimiento de ***************, quien fungiera como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, según relata la actora, el presunto responsable ha

menoscabado su encargo como Secretaria General en funciones de Presidente durante el tiempo en el que **********, otrora Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa estuvo inhabilitado por cuestiones médicas hasta su fallecimiento y hasta la llegada del Delegado Nacional en funciones de Presidente, **********, donde por normatividad interna la Secretaria General en ausencia del Presidente, se convierte en la representante del Partido en el Estado, llegando inclusive en actos públicos impidiéndole su derecho a la libre expresión.

- Que el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, en Los Mochis, Sinaloa, durante el desarrollo del Taller "Negociación y Resolución de Conflictos para el Empoderamiento de la Mujer" llevado a cabo por **********, titular de la Secretaria de Agendas de igualdad de géneros, Diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa, diversas compañeras se expresaron de una forma denostativa hacia la actora, haciendo alusión al audio expuesto por **********, poniendo en entre dicho su dignidad e integridad como mujer, así como su capacidad como Secretaria General. Dichas compañeras, resultan ser integrantes del grupo político de **********, confirmando con este hecho, la posesión, la difusión y la distribución del audio, entre su grupo político y compañeros y compañeras del Partido.

Derivado de lo anterior, la actora refiere que está siendo violentada políticamente por razón de su género por lo que solicitó emprender acciones institucionales y jurídicas en contra de su presunto agresor, **********, en busca de justicia.

La parte actora para acreditar sus aseveraciones, ofreció los siguientes elementos de prueba:

- ✓ La Confesional a cargo de **********.

- ✓ Las Testimoniales a cargo de **********, ********** e **********.

- ✓ La Documental Técnica, consistente en el video publicado en la plataforma de la Red Social "Facebook", consultable en la liga: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4308774749221693, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

- ✓ La Documental Técnica consistente en el video publicado en la plataforma de la Red Social "Facebook", consultable en la liga: https://www.facebook.com/terciadegrillos/videos/475095130587969, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

- ✓ La Técnica, consistente en video en formato MP4, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, relatico a la grabación del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa.

- ✓ La Técnica consistente en el audio que la actora asevera se está difundiendo en su contra y que se encuentra en poder del presunto responsable, por lo que solicitó se le requiera.

- ✓ La Presuncional Legal y Humana.

- ✓ La Instrumental de Actuaciones.

La parte actora solicitó se ordenen las medidas cautelares y de Protección solicitadas.

Por su parte el presunto responsable ********** con relación a los hechos que se le imputan, manifestó en su escrito de contestación:

> *"…*
>
> ***I.-*** *Con relación al punto señalado con el numero "1" del escrito de queja, niego categóricamente los hechos narrados, por el contrario mi actitud siempre ha sido de respeto, de colaboración, de buena fe, de suma en todas y cada una de las labores propias de mi responsabilidad como Secretario de Asuntos Electorales y representante propietario del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como se podrá comprobar en el testimonio que ofrezco a cargo de las CC. ********** y **********.*

*Ejemplos que comprueban mi respeto a su investidura, institucionalidad y disposición a trabajar en equipo por el partido y en estricto respeto a las funciones estatutarias de las y los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Sinaloa, hay muchos, pero destacan el informe que me solicitó elaborara y presentó como propio al pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Sinaloa, celebrado a finales del año 2020, el documento que me solicitó elaborará y presentó en Diciembre de 2020 a la Dirección Nacional sobre la situación política del Estado de Sinaloa frente al proceso electoral local 2020-2021 y la gran cantidad de eventos en los que en total armonía desplegó a lo largo y ancho del estado de Sinaloa con motivo de la constitución del Frente Amplio Democrático y Social, el cual fue presentado formalmente el día 14 de Octubre de 2020 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, contando con la presencia de 7 organizaciones sociales y una gran cantidad de ciudadanos encabezados por Jaime Sánchez Duarte, quien ese día recibió de manos de nuestra Secretaria General el nombramiento de enlace con la sociedad civil, hechos que también pueden ser comprobados con el testimonio de las CC. ********** y **********.*

Las múltiples fotografías y noticias de la fecha dan testimonio del ambiente de camaradería, compañerismo, solidaridad e institucionalidad en la que se desarrollaban estas actividades, contradicen lo manifestado por la quejosa.

*Hay un hecho fundamental que demuestra mi reconocimiento a su capacidad y mi apoyo total a su liderazgo que ocurrió en esa época. El día 03 de Diciembre de 2020 se envió un escrito al C. **********, Presidente de la Dirección Nacional, firmado por todas y todos los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Sinaloa, donde entre otras cosas dice: (transcribo puntual**) **"Sin embargo, la unidad del partido resulta fundamental para el cumplimiento de las metas acordadas en el plan. En ese sentido acordamos, sumar esfuerzos entre los liderazgos del partido que compartimos esa condición y proponer a esa Dirección Nacional, que se mantenga intocable la Presidencia del Partido en Sinaloa, como un homenaje al LIC. **********, y sus funciones las continúe ejerciendo nuestra compañera **********, Secretaria General en funciones de Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, respaldada por el pleno de este órgano de dirección, tal como exitosamente se viene realizando hasta la fecha."** Hasta aquí la cita, (el escrito completo corre como anexo a manera de prueba) entonces como entender los hechos esgrimidos por la quejosa en este punto, si en este escrito, se reconoce que todos los trabajos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sinaloa, encabezada por ella, se habían venido desarrollando en unidad y de manera exitosa, tal y como lo he dicho.*

***II.-** Con relación al punto número "2" de hechos narrados por la quejosa, niego totalmente los hechos que se me imputan, **nunca expuse, mucho menos difundí material de índole sexual** relacionado con la compañera Secretaria General, NO existe en el*

contenido de su queja prueba fehaciente que demuestre puntual y objetivamente los hechos, solamente dichos de personas que evidentemente tienen una animadversión contra mi persona.

Las documentales públicas 3, 4 y la prueba técnica marcada con el número 5 ofrecidas por la parte actora con las que pretende "acreditar" que he expuesto o difundido material de índole sexual ***no mencionan en ningún momento los hechos narrados en esta parte de su queja****, ni guardan relación alguna, con la quejosa, como lo podrán reafirmar en su testimonio las CC. ********** **********.*

*Lo cierto es, que en esa reunión de la mesa política de fecha 20 de Octubre de 2021, donde estábamos los coordinadores de las diferentes corrientes de expresión, el Delegado en Funciones de Presidente ********** y el Presidente de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del partido en Sinaloa, se abordaron varios temas de interés político, tales como la falta de aprobación del presupuesto de egresos del gasto ordinario local 2021 por el Consejo Estatal, lo que había generado malestar por el gasto discrecional, poco claro y excesivo del delegado y de la compañera Secretaria General, así como la falsificación de dos actas de asamblea de la Dirección Estatal Ejecutiva donde aseguran se había aprobado el presupuesto de los gastos de campaña del proceso electoral local 2020-2021, (que también ejercieron discrecionalmente) acordándose entre otras cosas que se aclararía la información y se emitiría la convocatoria para la sustitución del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, cargo que había quedado acéfalo con la partida del compañero **********.*

Fue a partir de hacerse pública la convocatoria a sesión de Consejo Estatal, la información financiera y mis aspiraciones a convertirme en Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Sinaloa, que iniciaron una serie de ataques en mi contra con el propósito de impedir que llegara a ocupar tal cargo.

El día 9 de Noviembre de 2021, se convoca a la celebración del 4° pleno extraordinario del X Consejo Estatal del partido de la revolución democrática en Sinaloa para celebrarse el día 21 de Noviembre de 2021, con un orden del día que contemplaba los puntos del informe financiero, el balance electoral y la sustitución de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, entre otros, sin que se hubieran cumplido los acuerdos de entregar la información relacionada a los gastos ordinarios del presupuesto local 2021 y la aclaración sobre la falsificación de las actas de la Dirección Estatal Ejecutiva relativas a la aprobación del presupuesto de campaña para el proceso ordinario local 2020-2021, motivo por el cual decidimos interponer una QUEJA CONTRA ORGANO el día 16 de Noviembre de 2021, la cual fue recibida en la oficina del órgano responsable Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sinaloa, tal y como lo ordena el Reglamento de Disciplina Interna (cuyo acuse de recibo obra en poder de ese órgano de Justicia intrapártidaria).

Curiosamente tanto la promovente, como 2 de los tres testigos que ofrece para probar este punto, aparecen como firmantes de las actas señaladas como falsificadas donde dicen aprobaron el presupuesto de campaña para el proceso ordinario local 2020-2021, por ese motivo aseguramos que tenían una razón más para impedir que llegáramos a ocupar la Presidencia del Partido en Sinaloa y había que pararnos de cualquier forma y responder con ataques a la queja presentada para tratar de restarle importancia.

La queja contra órgano mencionada anteriormente, nunca le dieron tramite, tuvimos que volverla a presentar directamente al Órgano que ustedes integran y corre como anexo a manera de prueba.

Momentáneamente ya se había parado el proceso, ahora había que frenar mi intención de ser Presidente y fue así como el día sábado 20 de Noviembre de 2021, un día antes de la celebración del Consejo, decidieron anunciar en conferencia de prensa que habían presentado denuncias por violencia política en razón de género ante 5 instancias, entre otras, a este Órgano de Justicia Intrapartidaria y ante el INE, violando en mi perjuicio el fundamental principio de presunción de inocencia, ***luego entonces, aquí está el punto que comprueba mi apreciación de la mala fe con la que actuaron****, manifestaron públicamente en esa conferencia, que habían presentado queja a este órgano el día 20 de Noviembre de 2021 y el acuse de recibo del escrito con el que me corren traslado tiene fecha de recibido el día 25 de Noviembre de 2021, aun mas, derivado de investigaciones realizadas, la queja a la que se refieren en la citada conferencia que interpusieron ante el INE tiene fecha de recibido el día 03 de Diciembre de 2021****, las dos quejas fueron interpuestas con posterioridad a la celebración de la conferencia de prensa donde se hicieron públicas,*** *confirmando que no buscaban denunciar actos o hechos constitutivos de violencia en razón de género, sino que la verdadera intención era limitar mis derechos que tengo como afiliado para aspirar a dirigir al partido en Sinaloa y con esto desvirtuar la investigación sobre la falsificación de las actas de asamblea de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sinaloa.*

*Reafirmo, nunca he expuesto, mucho menos difundido material de índole sexual señalando a la C. **********, Secretaria General del partido en Sinaloa, mucho menos he puesto en tela de juicio su integridad como mujer, ni como política, ni como persona, por el contrario siempre he sido una persona que la he tratado con respeto y empatía. Soy aliado y fiel defensor de las causas de igualdad entre mujeres y hombres, mi comportamiento tanto en el ámbito público como en el privado, dan constancia de ello, como lo ratificarán oportunamente en su testimonio las CC. ********** y **********.*

Otro hecho importante a destacar en este punto, es que ofrecen dos documentales públicas y una técnica, que ya ha quedado establecido no guardan relación con lo dicho por la quejosa y sucedieron posterior a la conferencia de prensa donde aseguran haber presentado las 5

quejas ante distintas instancias, lo cual reafirma el propósito de dañar mi imagen e impedir que llegará a ocupar la Presidencia del Parido en Sinaloa.

III.- *Con relación al punto señalado como número "3" de hechos sustentados por la quejosa, los niego totalmente, nunca he pretendido pasar por encima de su cargo, mucho menos le he impedido su derecho a libre expresión, como ya ha quedado asentado en el cuerpo del presente escrito, inclusive firme el escrito de fecha 03 de Diciembre de 2020 que se envió al C. **********, Presidente de la Dirección Nacional del partido donde solicitábamos continuara en el cargo de Secretaria General en funciones de Presidenta, consciente de que era lo mejor para el partido y para alcanzar las metas electorales que nos habíamos trazado.*

IV.- *Con relación al punto señalado con el numero "4" de hechos narrados en el escrito inicial de queja, ni los niego, ni los confirmo porque no son propios.*

No puedo afirmar, ni negar, que compañeras se hayan expresado de forma alguna hacia la promovente, porque desconozco los hechos, de lo que si estoy seguro es que NO pudieron hacer alusión a algún audio porque simplemente no existe tal cosa que se relacione con ella.

V.- *Como ya ha quedado demostrado en el presente escrito, nunca he cometido VIOLENCIA POR RAZON DE GENERO, en contra de mi compañera **********, ni en función de su cargo como Secretaria General, mucho menos en su condición de mujer, ya que nunca he exhibido ni difundido ningún material de contenido sexual ni de otra índole, por el contrario siempre he tenido un trato respetuoso, de apoyo y de reconocimiento a la función que desempeña y a su condición de mujer.*

Tampoco le he causado daño ni detrimento alguno a su persona, familia, la cual no tengo el gusto de conocer, ni afectación psicológica alguna o a sus actividades laborales. Por el contrario, con su conferencia de prensa donde dieron a conocer públicamente la existencia de quejas sin sustento alguno y sin haberlas presentado oficialmente, violaron en mi contra las reglas democráticas como principio fundamental que rige la vida interna del partido y el elevado principio de presunción de inocencia, generando un daño a mi imagen pública, a mi familia, a mis derechos como afiliado de votar y ser votado, pero sobre todo a la imagen pública del partido, ya que lamentablemente nuestros adversarios políticos aprovecharon la coyuntura para darnos portadas y titulares de los medios escritos, radiofónicos y digitales, para atacarnos y pretender dañar su prestigio ante las y los electores.

Asumo como demócrata que soy, que los actos realizados por los compañeros y compañeras, son actos propios (aunque no del deber ser) del momento político al calor de las contiendas internas, reconozco

que hay causas más elevadas por las que hemos luchado y hay que continuar luchando, como es el caso los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, buscando prevenirla sancionarla y erradicarla, pero lo que no es válido y nunca voy a compartir, que se utilice esta noble causa con fines distintos, aceptar lo anterior es desvirtuar una lucha tan importante como legitima.

Es innegable que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Asimismo, pugno porque deban ejecutarse las acciones pertinentes para fortalecer la prevención, atención, sanción y reparación de casos de violencia política basada en el género, además de que considero sumamente necesario sensibilizar de manera permanente sobre la presencia de las mujeres en la política, a fin de combatir estereotipos y reeducar a la sociedad sobre la violencia política contra las mujeres y sus consecuencias.

Sin embargo, también estimo que las acciones o vías a las que hoy en día tienen acceso las mujeres que participan de la vida política en el país así como sus derechos y garantías de protección, de ninguna manera deberán ser utilizados como herramientas, argucias o maniobra política para impedir el acceso a cargos, candidaturas o para el desempeño de funciones por parte de quienes nos han involucrado de manera injustificada e ilegal, en hechos que pretenden hacerse pasar como violencia política en razón de género; es decir, no debe abusarse de la vía creada producto de la reforma integral a diversas leyes en el país, que surgió de la genuina necesidad de contrarrestar los obstáculos que históricamente las mujeres han enfrentado en el ejercicio de sus derechos político-electorales; esto es así, ya que se corre el riesgo de pervertir, desgastar y viciar el contenido del concepto de "violencia política contra las mujeres", pues en diversos asuntos como en el que se me involucra, la vía se intentó a fin de impedir el acceso a un cargo partidista ya que al decretarse medidas de protección, el denunciado queda impedido jurídicamente para ello, por lo que hoy por hoy, es cada vez más común que una queja en la que se arguya violencia política en razón de género, lleve implícita una estrategia política por parte de adversarios del denunciado o una venganza igualmente de carácter político. Se ve cada vez más el caso de compañeros hombres buscando entre las personas de sus equipos políticos, a mujeres para que sean las que promuevan este tipo de medio de defensa, para atacar de esta forma a sus adversarios políticos.

En tales condiciones, el suscrito considera que quedé en total estado de indefensión y desventaja procesal ya que por la naturaleza del asunto, tengo la carga probatoria, y por su parte la actora tiene todas las ventajas procesales y en este asunto sus derechos se maximizan a pesar de que se trató de una estrategia política para impedirme el acceso a un derecho político-electoral lo que es una verdadera lástima, pues se está haciendo uso de este medio de defensa que es un logro histórico sin precedente y ahora comúnmente se ha estado empleando

como maniobra política. Por lo que ese órgano de Justicia Intrapartidaria deberá analizar de manera particular y detenidamente este caso, estudiando a detalle y con la técnica jurídica que es menester, si se reúnen los extremos que constituyen violencia política de género asimismo deberá establecer de manera irrefutable si el suscrito tuvo participación en los hechos que se me atribuyen; pues si bien ese Órgano tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género, también hay que recordar que es su deber actuar conforme al mandato constitucional y convencional a fin de no hacer nugatorios mis derechos humanos como persona sujeta a un proceso disciplinario, pues mi derecho a la presunción de inocencia puede quedar inobservado con una mala actuación de ese Órgano jurisdiccional partidista.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha considerado que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente ***el derecho a la presunción de inocencia,*** *consagrado constitucionalmente en los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia en este tipo de asuntos de violencia política en razón de género.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales. Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso; así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, lo que implica la reversión de la carga probatoria hacia el denunciado; sin embargo, aún cuando se aplique esta reversión, ***jamás debe dejarse de observar y tomar en cuenta la presunción de inocencia,*** *que implica que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito o falta.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de un proceso, por lo que es indiscutible que los

juzgadores deben hacerlo; el principio citado se apoya en la necesidad de garantizar a la persona imputada que no será condenada sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria.

En estas condiciones, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esa instancia jurisdiccional partidista se encuentra en imposibilidad jurídica de imponerme una sanción.

Sirve de sustento, el pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".***

En el caso concreto, ese Órgano partidista habrá de determinar que no existen suficientes elementos para suponer que se está ante a algún tipo de violencia política en razón de género, pues del análisis y estudio integral que se realice en su momento de las manifestaciones realizadas por la actora, las vertidas por el suscrito denunciado y los elementos que integran el caudal probatorio, se advierten únicamente expresiones efectuadas dentro del debate político, que no se observa que pudieran constituir infracciones a la ley, a la normatividad o vulneren disposición alguna, pues de autos no se advierte que el suscrito haya realizado los actos que se me atribuyen. En consecuencia, de las constancias no se advierten expresiones o actos que constituyan violencia política en razón de género de mi parte hacia la actora.

Por lo que, deberá determinarse que el contenido de los elementos probatorios no acredita acto o pronunciamiento alguno por parte del suscrito, que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la quejosa, por su condición de mujer.

Determinar infundada la queja de mérito, no implica que ese órgano partidista se aparte de su obligación de resolver con perspectiva de género, esta, constituye una categoría analítica (conjunto de metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres). Lo anterior, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica

> *impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres* ***pero que no necesariamente está presente en cada caso****, como en el que nos ocupa.*
> *…”*

Para acreditar sus manifestaciones el presunto responsable ofreció las siguientes pruebas:

- ✓ La Confesional, a cargo de la parte actora **********.

- ✓ Las Testimoniales, a cargo de **********, Secretaria de asuntos legislativos y gobiernos de la Dirección Estatal del PRD en Sinaloa y **********, Presidenta de la Dirección Municipal del PRD en el municipio de El Fuerte.

- ✓ La Documental, consistente en el oficio de fecha tres de diciembre de dos mil veinte dirigido a **********, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva de este Instituto Político, firmado por todas y todos los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido en Sinaloa.

- ✓ La Documental consistente en copia del acuse de la Queja contra Órgano, interpuesta el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ante el órgano responsable Comité Ejecutivo Estatal y que luego fue nuevamente interpuesta ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- ✓ Las Documentales consistentes en las publicaciones de los diarios de mayor circulación del estado de Sinaloa con información en portada y páginas completas sobre la presentación de cinco quejas.

- ✓ La Presuncional legal y humana.

- ✓ La Instrumental de Actuaciones.

Para el estudio correspondiente se hace necesaria la cita de las siguientes disposiciones aplicables:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
…

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW):

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales

o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
…

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
…

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
…

De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ):

Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;
b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d) El derecho a no ser sometida a torturas;
e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h) El derecho a la libertad de asociación;
i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

…

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

…

Artículo 7.
…

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

…

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
…

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
…

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
…

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
…

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
…

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables

Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:
…

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
…

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:
…

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
…

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
…

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
…
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
…

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
…

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
…

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
…

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
…

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
…

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:
…

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
…

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
…

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:
…

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia del Estado de Sinaloa

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;
…

XI. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XII. Violencia contra las mujeres: Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;

XIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIV. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

…

Artículo 11. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier tipo acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en; negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así

como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y,

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 24 Bis C. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
…

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
…

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
…

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

…

Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Todos los documentos que emanan del presente Estatuto, tales como: el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el Reglamento de Disciplina Interna, los acuerdos tomados por los órganos del Partido. De igual manera los mecanismos que sean implementados para asesorar, orientar y acompañar a las víctimas de violencia política en razón de género, como la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, y el propio Órgano de Justicia Intrapartidaria deben ser diseñados e instrumentados bajo los criterios de interseccionalidad, interculturalidad, derechos humanos y con perspectiva de género, para contribuir de manera progresiva en la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres en razón de género.

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por personas de nacionalidad mexicana libremente asociadas, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país, cumpliendo el principio de igualdad sustantiva y la paridad de género.

El Partido de la Revolución Democrática aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.

Las normas contenidas en el presente ordenamiento se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
…

Artículo 3. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

…

k) Las personas afiliadas, las que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria, los órganos de representación, de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;
…

p) Las mujeres ejercerán sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, tal como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las demás leyes aplicables a la materia, desde el enfoque de la progresividad de los derechos humanos.

El Partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia, observando las conductas establecidas en el artículo 105 inciso n) y a través del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como el acoso y el hostigamiento, en el ámbito de su competencia, los cuales deberán de manera enunciativa establecer las conductas a través de las cuales se expresan.

Se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio.

En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, mismas que se presentarán de forma física y presencial ante al órgano una vez requisitados.

El órgano deberá generar la recepción correspondiente de dicha queja y proporcionar el acuse a la persona, pudiendo también enviar al correo que haya proporcionado la o el ciudadano acuse en digital.

Para ocupar un cargo partidario o para la postulación a un cargo de elección popular, se requerirá de manera obligatoria que la persona aspirante al mismo, presente la Declaración 3 de 3 Contra la Violencia, consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguna de las hipótesis de violencia contempladas en dicha declaración, autorizando que la misma pueda ser verificada por el Órgano correspondiente.

Artículo 9. Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:
…

e) Recibir capacitación y formación política, los cuales promoverán la cultura de paz y de legalidad, así como todo lo relativo a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y recibir información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, mismos que se realizarán con perspectiva de género, atendiendo la interseccionalidad;

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 Constitucional párrafo quinto, el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

g) Acceder a los mecanismos que implemente el Partido para garantizar la prevención, atención, reparación, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia, previstos en el Protocolo respectivo;
…

j) Ser defendida por el Partido cuando sea víctima de atropellos o injusticias que menoscaben su dignidad, su integridad física y emocional; en estos casos el Partido le brindará apoyo político y defensa jurídica cuando sus derechos humanos y sus garantías sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales, víctimas de violencia política en razón de género, y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido, en el ámbito de su competencia;
…

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen, así como el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

…

e) Tomar los cursos de formación política, a los que el Partido convoque, los cuales promoverán la cultura de paz y de legalidad, así como todo lo relativo a la prevención, atención, erradicación, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y recibir información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, los cuales se realizarán con perspectiva de género, en atención a la interseccionalidad;

f) Canalizar, a través de los órganos y página web del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otras personas afiliadas al Partido, organizaciones y órganos del mismo;

Cuando una Queja o Denuncia relacionadas a las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género establecidas en este ordenamiento; se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al Órgano de Justicia Intrapartidaria, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción de escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.
…

o) No ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en razón de su género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular, así como para la integración de los órganos de Dirección y representación del Partido en todos sus niveles.
…

Artículo 98. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del

Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.

Será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, mismas que serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Artículo 99. El Órgano de Justicia Intrapartidaria se integrará por tres personas, observando el principio de paridad, las cuales serán aprobadas por el Consejo Nacional por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva, dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3%, mismo que deberá ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, a efecto de estar en condiciones eficientes para atender los casos que sean puestos a su conocimiento relativos a la violencia política en razón de género, para dar cumplimiento efectivo dentro de la instancia intrapartidaria a lo dispuesto en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Artículo 104. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de este emanen podrán ser sancionadas mediante:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Suspensión de derechos partidarios;

d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;

e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;

f) Inhabilitación de la persona sancionada para asumir cargos en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular;

g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;

h) Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Partido; y

i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura.

Adicionalmente a las anteriores sanciones, en casos de encontrar responsable a una persona de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán imponer medidas de reparación integral a la víctima, las cuales podrán consistir, de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano de Justicia Intrapartidaria en su resolución, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Reparación del daño de la víctima;

II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;

III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

IV. Disculpa pública; y

V. Medidas de no repetición.

Durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá imponer medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte.

Para tal efecto se podrá ordenar la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares y de protección:

I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;

III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano de Justicia Intrapartidaria, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto; y

IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Tanto para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

Las conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser realizadas indistintamente por las personas integrantes y dirigentes de los órganos de dirección y representación, afiliadas o afiliados, las personas que ostenten una precandidatura o candidatura postulada por este instituto político, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, o bien, por cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido.

Artículo 105. El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las personas consejer**a**s presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

…

k) La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Estatuto, el Reglamento de Disciplina Interna y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

l) Los mecanismos físicos, así como tecnológicos y criterios que garanticen la presentación de quejas y denuncias por todos los medios posibles.

Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al Órgano de Justicia Intrapartidaria, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico, escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.

m) Se establecerá la obligación a cargo del Órgano de Justicia Intrapartidaria, la creación de un registro estadístico y actualizado de las quejas y denuncias que se presenten por violencia política en razón de género, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

n) Constituyen conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre otras las siguientes:
…

12. Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal;
…

26. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

27. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
…

36. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

…

49. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y

50. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

Artículo 106. El Órgano de Justicia Intrapartidaria conocerá aquellos casos en los que personas afiliadas, las que integran los órganos de dirección y representación en

todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, Política de Alianzas, reglamentos y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, así como de hechos que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia, por ende, será sustanciado en los plazos y las formalidades esenciales del debido proceso que se establecen en el presente ordenamiento en los artículos 104 y 105 inciso n).

…

Para el caso de denuncias o quejas presentadas por terceras personas relacionadas con conductas que constituyan violencia política en razón de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria estará obligado a dar vista a la víctima a efecto de que ratifique su deseo de continuar con el procedimiento, manifestando de manera expresa su consentimiento por escrito y ratificando el mismo de manera presencial ante dicho Órgano.

Para tal efecto, se sustanciará un procedimiento especial y expedito, que se regirá bajo los siguientes criterios y principios:

I. Buena fe: Las personas al interior del Partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Dignidad: Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

V. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

VII. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación

de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

IX. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

X. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

XI. Progresividad y no regresividad. Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XII. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

XIII. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

XIV. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.

XV. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

XVI. Profesionalismo: el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

XVII. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia intrapartidaria;

XVIII. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;

XIX. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;

XX. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima o de quien realice la denuncia;

XXI. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;

XXII. El procedimiento se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo; y

XXIII. El Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá referenciar a la víctima a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género a efecto de que ésta realice el acompañamiento y canalización a la institución respectiva que se estime necesaria para la atención de las víctimas de violencia de género o discriminación, a fin de que reciba el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera

XXIV. Se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio.

En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, mismas que se presentarán de forma física y presencial ante al órgano una vez requisitados.

El órgano deberá generar la recepción correspondiente de dicha queja y proporcionar el acuse a la persona, pudiendo también enviar al correo que haya proporcionado la o el ciudadano acuse en digital.

Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al Órgano de Justicia Intrapartidaria, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción de escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 108. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer y sancionar:

…

e) De toda forma de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, contemplando las reglas establecidas en los artículos 105 y 106 de este ordenamiento.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria en la solución de las controversias derivadas de actos relacionados con violencia política en razón de género se encontrará obligado al estudio de fondo, siempre analizándolo con perspectiva de género.

Se seguirán las siguientes etapas:

• Presentación;
• Substanciación;
• Garantía de Audiencia; y

• Resolución.

Por lo que respecta a los procedimientos para sancionar los casos de violencia de género, se sujetarán al trámite previsto en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en los Reglamentos respectivos, el cual garantizará que existan los medios digitales a disposición del público en general que contengan los formatos para la presentación de Queja y/o Denuncia en materia de Violencia Política en Razón de Género, que incluya lenguaje incluyente, claro y preciso.
…

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera pronta, expedita e imparcial; por otro lado, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales.

En efecto, el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo, el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Ahora bien, para cumplir cabalmente con esas obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Sentadas dichas bases y entrando al tema en cuestión, debe establecerse que conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones citadas anteriormente, la violencia política contra las mujeres comprende *todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público*.

Debemos reconocer que es un deber de este Órgano de Justicia Intrapartidaria actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, siendo principalmente las mujeres quienes han sufrido mayormente este daño; así como actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad; además conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución General y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, es un imperativo conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con la vida interna del Partido, observando las bases establecidas en los citados Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, siempre con apego a los principios y garantías siguientes:

a. Buena fe: Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

b. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;

c. Dignidad: Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión

dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

d. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

e. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

f. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

g. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

h. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

i. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

j. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

k. Progresividad y no regresividad. Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes

y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

l. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

m. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

n. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines

ñ. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

o. Profesionalismo: el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

De igual forma, en la investigación de los hechos, se deberán allegar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; las resoluciones que se emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva. Por cuanto hace a las sanciones que se impongan, en su caso, estas deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Ahora bien, para una debida valoración del caudal probatorio, deben establecerse los siguientes lineamientos o reglas en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género:

- ✓ La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- ✓ No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- ✓ No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- ✓ Manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima más indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad hacen prueba circunstancial de valor pleno.
- ✓ La valoración se debe realizar con perspectiva de género. No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, que puede derivar en el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo

cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ✓ Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
- ✓ La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ✓ Test de indicios: **a.** Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio; **b.** Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; **c.** Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y **d.** Que exista concordancia entre ellos.

RESPECTO A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Debe hacerse especial énfasis en la importancia que representa para el quehacer jurisdiccional juzgar con perspectiva de género, sobre todo, cuando la controversia planteada por la parte actora podría situarse en un escenario de desigualdad, ya que en estos casos, el papel de quien juzga implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, sin perder de vista las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, impiden las condiciones de igualdad.

De ahí que quien juzga, deba asumir un papel activo en la consecución de una sociedad democrática y culturalmente inclusiva y respetuosa del ejercicio de los derechos político-electorales de cualquier persona, pero de manera particular, de quienes forman parte de grupos sociales que históricamente han sido excluidos para incorporarse en los espacios públicos.

No se omite señalar que existe un pleno reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que de forma casi invisible, perpetúan el estado de subordinación. En este sentido, se da por hecho de que las mujeres han resultado oprimidas por un contexto de dominación estructural que les impide gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad, por lo que ante esa realidad se hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho, así como de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados; por ello se introdujo en el ámbito jurídico una nueva herramienta de análisis: resolver con perspectiva de género.

Esta nueva forma de concebir el derecho, fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *"El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales".*

Fuente: *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En esencia, el Alto Tribunal ha establecido que la perspectiva de género debe ser utilizada para interpretar las normas y aplicar el derecho y apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia.

Respecto al primer punto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma *"tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a*

aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales".

Por lo que hace al segundo punto, es decir, al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido básicamente tres:

1. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género.

2. Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

3. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

La Corte ha establecido que de manera previa al análisis de fondo de la controversia, se verificará si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas. Esto, señala, *"implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos".*

Si el caudal probatorio no resulta suficiente para ese fin, quien imparte justicia, dice la Corte, deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

La acreditación de cualquiera de los contextos mencionados implica el nacimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables.

Se señala también que de no existir una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia o vulnerabilidad entre las partes, aun así persiste la obligación de juzgar con

perspectiva de género, pues existe la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado. Es decir, las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género y por ende, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Lo anterior es así, pues pudieran existir casos en los que, aun sin que se presenten contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas. Muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado. En tales supuestos no se requerirá que se corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho, ya que estos asuntos también imponen la necesidad de ser analizados con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de este pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al efecto, afirma que el *contexto objetivo* se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. El *contexto subjetivo*, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

También se tiene que identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género, así como identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.

De igual forma habrá que identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera), a fin de establecer si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de suprasubordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).

Debe identificarse quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.

Además, reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede, para de esta forma analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra, debiendo valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impacta en el caso concreto.

Se evaluará si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, identificando también si existen indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.

Se contrastará la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

Finalmente deberá llevarse a cabo un ejercicio analítico tomando en consideración distintos elementos: Por un lado, está el hecho que se pretende probar. Por otro, están las pruebas o indicios que proveen de información acerca de ciertos hechos que se encuentran vinculados de manera más o menos directa con el hecho a probar. Por último, está aquello que relaciona ambos elementos, es decir, aquello que permite explicar las razones por las cuales las pruebas analizadas sirven para tener por probado el hecho específico.

Ahora bien, al otorgar valor a las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, debe establecerse que por cuanto hace a las máximas de experiencia, estas constituyen generalizaciones que, a partir de experiencias previas, establecen la existencia de una cierta regularidad entre un tipo de hechos y otros; en este caso, entre el tipo de hechos a que hacen referencia los indicios y el tipo de hechos como el que se intenta probar. No se trata de experiencias subjetivas, sino de un tipo de conocimiento amplia-mente compartido, ya sea por personas expertas (conocimiento científico), por personas que desempeñan labores jurisdiccionales (conocimiento derivado del ejercicio de su profesión), o por el grueso de la población (conocimiento común).

Por otro lado, también debe haber un grado de sensibilidad de este Órgano, ello, resulta indispensable para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de

género, pues sólo alguien que comprende cómo se conforma el género, qué papel cumple en la estructura social y qué símbolos le son atribuidos, puede identificar el impacto diferenciado que provoca en la vida de las personas.

Con relación con las premisas normativas, la obligación de juzgar con perspectiva de género impone dos tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia: Primero, aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia; y segundo, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

Resolver con perspectiva de género, también implica incluir los estándares de derechos humanos pertinentes, es decir, los operadores jurídicos deben buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Así, en tratándose del tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe quedar de manifiesto que esta puede materializarse de muchas formas.

No necesariamente deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género. Tampoco puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, por ejemplo, si la mujer no llora al narrar lo sucedido, asumir que está mintiendo pues ese enfoque reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

Así, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fuente: *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con otras Instituciones y Organismos.*

Tampoco debe dejarse de lado resolver con apego al principio de igualdad; a este respecto, la Constitución Federal reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35 y establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En tratándose de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, se precisa actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. De esta forma, atendiendo al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país […] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a […] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas."*

Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación. Por su parte, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *"la prevalencia de actitudes negativas*

respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas".

Como ya se mencionó, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres en la vida política y pública del país.

La reforma de referencia configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Esto, al regular los aspectos siguientes:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo .
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares .

En este tenor, para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, este debe ser libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DEL DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, en contraposición, se encuentra el principio constitucional de presunción de inocencia el cual de igual forma debe ser observado por este Órgano juzgador, principio reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer una sanción.

En efecto, las personas afiliadas sujetas a un procedimiento sancionador mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestra su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad.

Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los Procedimientos Sancionadores dentro del sistema jurídico mexicano, prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 8 apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal; de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito indispensable para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En este sentido, la presunción de inocencia “se erige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así, se ha establecido que la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano el cual este Órgano de Justicia Intrapartidaria está constreñido a garantizar no obstante actúe de oficio, se allegue de elementos probatorios para mejor proveer y resuelva con perspectiva de género el presente asunto.

Dicho principio por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter infractor; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, influyendo en el régimen jurídico de la prueba.

La presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador;

b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo, y

c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba. Esos elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

Así, el principio de presunción de inocencia establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal.

Sentadas dichas bases, se procede al estudio correspondiente de las pruebas que integran el caudal probatorio.

ESTUDIO.

De las pruebas aportadas por la parte actora se desprende la Confesional a cargo del presunto responsable ****************, del desahogo de dicha prueba se desprende en lo que interesa la respuesta a las posiciones 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 15:

> *A la 6.- No. Quiero aclarar que lo cierto es, nos reunimos los integrantes de la mesa política y representantes de las expresiones en el estado de Sinaloa los CC. ************, representante de la FNS, Jesús Zazueta, representante de la expresión NI, su servidor ************ representante de la expresión ADN, ************presidente del Consejo estatal del PRD en Sinaloa y ************ delegado nacional con funciones de presidente estatal.*
>
> *A la 7.- No, lo cierto es, como lo he dicho en el punto anterior no estuvo presente la C. ************, solo las personas mencionadas.*
>
> *A la 8.- No, lo niego categóricamente y reafirmo mi respuesta de la pregunta anterior yo nunca he mostrado ni audio video ni imágenes de contenido sexual que tengan que ver con la C. ************.*
>
> *A la 9.- No, niego categóricamente haber presentado cualquier tipo de material que tenga que ver con la compañera ************.*
>
> *A la 11.- No, de ninguna manera.*
>
> *A la 12.- No, no tengo ningún video ni audio en donde aparezca la imagen de la C. *************
>
> *A la 14.- No, nunca he compartido imágenes, audios o videos donde aparezca la compañera ************.*

Durante el desahogo de dicha prueba, se reitera lo manifestado por el presunto responsable en su escrito de contestación, en el sentido de que únicamente existieron reuniones entre diversas personas para tratar diversos temas, pero no se abordó el modo alguno el empleo de audios de índole sexual en los que participara la actora y que el presunto responsable en modo alguno difundió un audio con contenido sexual relacionado con la actora.

Por otra parte, de los interrogatorios realizados a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y al delegado en funciones de presidente en el Estado de Sinaloa, quienes respondieron de manera escrita atendiendo al acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós dictado en autos, se desprende que ****************, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa respondió a las preguntas relacionadas con los hechos controvertidos, que no sabe ni le consta nada de lo que se le cuestiona, por lo que no resulta ser un testigo idóneo, al no constarle los hechos que son materia de estudio.

Por cuanto hace a ****************, quien se ostentó como Secretaria de Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, al responder el cuestionario refirió que hasta donde tiene conocimiento, el presunto responsable nunca se ha ostentado como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sinaloa, que nunca ha escuchado señalamientos del presunto en contra de **************** o en contra de cualquier compañera por el hecho de ser mujeres, que nunca le ha impedido a la actora su derecho a la libre expresión. Al responder por escrito a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ************ en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ************ lo había hecho), respondió que no tiene conocimiento. Que le consta que **************** ha auxiliado a todos los integrantes de la Dirección en sus tareas como Secretarios incluso a la compañera ****************** y que cree que la declaración de prensa que esta dio para anunciar su queja fue para desprestigiar el Licenciado ****************.

Por su parte la testigo ***************** quien se ostentó como Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa al responder por escrito el interrogatorio, manifestó en lo que interesa que no le constan los hechos controvertidos. Al responder por escrito a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ************ en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ************ lo había hecho), respondió que no asistió a dicha reunión, sin embargo al responder la pregunta 15 (Que diga el testigo si sabe que ************ ha realizado actos de violencia política perpetrados en contra de

********** estigmatizándola en su condición de mujer), respondió que sí lo sabe sin abundar en su respuesta.

Al responder al interrogatorio, **************,** manifestó que no le constan algunos de los hechos controvertidos, que si acudió a la Mesa Política celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, que el día de la Mesa Política se encontraba con **************** y ****************; al responder por escrito a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ********** en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ********** lo había hecho), respondió que ese día el presunto responsable les expuso el audio a él y a **************** (entendiéndose por exponer, el reproducir el audio en su presencia), que era un audio que le había enviado la compañera **************** en funciones de Presidenta del PRD en el Municipio de Choix al presunto responsable pero que este nunca se los compartió. Al responder la pregunta 15 (Que diga el testigo si sabe que ********** ha realizado actos de violencia política perpetrados en contra de ********** estigmatizándola en su condición de mujer), respondió que no sabe.

Al responder a los cuestionamientos de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, la testigo **MARÍA **************, quien se ostentó como Presidenta del Comité Municipal de Choix, Sinaloa, manifestó en lo que interesa, que nunca ha visto o escuchado que **************** se exprese o realice algún señalamiento en contra de la compañera **AMADA** ni de ninguna mujer, que por el contrario, siempre anda buscando como ayudar a todos; que tampoco ha visto ni escuchado que haya impedido a la actora su derecho a la libre expresión ni nada que se le parezca; al responder por escrito a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ********** en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ********** lo había hecho), respondió que no. Al responder la pregunta 15 (Que diga el testigo si sabe que ********** ha realizado actos de violencia política perpetrados en contra de ********** estigmatizándola en su condición de mujer), respondió *"No, nunca he visto, ni me he enterado que el compañero Francisco Juárez haya realizado actos de violencia política en contra de ************. Por el contrario, ella y el Delegado en funciones de Presidente, ejercieron muchos actos que se pueden catalogar como violencia política hacia mi persona, porque en repetidas ocasiones y con diferentes compañeras y compañeros les mandé decir lo que estaba*

ocurriendo en Choix y nunca me ayudaron, el único que me ayudó a plantear mi problema de acoso psicológico que estaba sufriendo, fue el compañero Francisco Juárez y hoy lo traen enredado en problemas sin tener culpa, tal y como lo comente en la sesión del Consejo Estatal realizada el día 21 de noviembre de 2021, también me bloquearon las prerrogativas municipales porque NO accedí a sus propuestas, situación por la que estoy endeudaua en la Cooper, mcruso me pidieron que les mandara comprobación de dinero que nunca recibí, hasta tres ocasiones", (sic).

Con relación a las respuestas de ********** quien se ostentó como Secretaria de Igualdad de Género, de las Juventudes, Derechos Humanos, Diversidad Sexual, Ciencia y Tecnología de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa al interrogatorio que contestó por escrito, respecto de las preguntas identificadas con los numerales 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 se limitó a contestar únicamente la palabra sí, sin abundar sobre su respuesta ni proporcionar cuestiones circunstanciales.

Por cuanto hace a la testigo ********** quien se ostentó como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en El Fuerte, Sinaloa, respondió el interrogatorio por escrito, refirió que no ha sabido que ********** se haya ostentado como Presidente, que no ha visto o escuchado de algún señalamiento hecho por el presunto responsable a la compañera ********** o hacia otra compañera, que por el contrario, siempre ha recibido un buen trato del compañero, que cuando tenían giras o eventos al norte el compañero ********** y ********** tenían buena relación y trabajaban juntos, que nunca ha visto ni escuchado que ********** le haya impedido a la señora ********** su derecho a la libre expresión y que ellos dos trabajaban muy bien siempre juntos. Al responder por escrito a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ********** en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ********** lo había hecho), respondió que no. Al responder la pregunta 15 (Que diga el testigo si sabe que ********** ha realizado actos de violencia política perpetrados en contra de ********** estigmatizándola en su condición de mujer), respondió: *"No, nunca he visto, ni me he enterado que el compañero Francisco Juárez haya realizado actos de violencia política en contra de ********** ."*

Finalmente durante la audiencia de ley celebrada el día veinte de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de **************,** Delegado Nacional en funciones de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sinaloa; quien al responder al interrogatorio formulado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria respondió que si acudió a la Mesa Política celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, que el día de la Mesa Política se encontraba con **************, ************** e ****************; al responder a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ************ en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ************ lo había hecho), respondió que sí lo escuchó. Al responder las preguntas identificadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 14 y 15 se limitó a contestar únicamente la palabra sí, sin abundar sobre su respuesta ni proporcionar cuestiones circunstanciales.

Además agregó el testigo: *"Quiero agregar que el mes de septiembre el Presidente del PRD municipal Ricardo Armenta se comunicó por teléfono conmigo pidiéndome que le comentara a ************ que evitara mensajearse con una persona del municipio de Choix, que ya la estaban involucrando en una grilla muy fea, posteriormente el veinte de octubre del año 2021 en la reunión del café New York en un momento que ya había concluido la reunión el señor ************** nos comentó a los presentes que no era posible que se estuviera jugando con este tipo de situaciones y hace mención que la Secretaria general Amada Hernández estaba involucrada en una serie de audios con contenido sexual pone el audio y se oye una voz de mujer que dice "cuando vengas papacito te voy a mamar el culo", asegurando que es la Secretaria General, posteriormente el día 12 de noviembre de 2021, en la Ciudad de Los Mochis, en un taller de capacitación hacia las mujeres impartido por ********** a la hora de la comida en la mesa que me tocó, se encontraba *********** Presidente del Comité Municipal del PRD en el Fuerte y me comentó que no era posible que una persona tan corriente y vulgar como ************** estuviera dirigiendo el Partido, le pregunté la razón y me dijo que se involucra con hombres ajenos y que anda circulando un audio, es todo lo que quiero agregar".*

Cabe destacar que no se le cuestionó al testigo sobre la razón de su dicho, pues no se asentó en el Acta lo conducente, sin embargo en una anotación marginal en dicha Acta

de audiencia de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, se lee la siguiente leyenda escrita con bolígrafo: *"Una vez leída la presente señalo que el testigo de viva voz señaló la razón de su dicho sin embargo dicha leyenda fue omitida por este órgano por lo que en relación a este acto solicité se agregue la misma por ser parte del procedimiento cuyo señalamiento realizo por escrito en virtud de que el mismo no me fue considerado aun cuando lo solicité en mi carácter de abogada de la parte actora, siendo todo lo que quiero agregar Miriam Hernández Roldán".*

Sin embargo el Acta se encuentra firmada por la parte actora y su abogada, cuando el documento debió revisarse antes de plasmar su firma pues en caso de error u omisión es factible realizar los cambios necesarios en presencia de las partes antes de que estas firmen de conformidad. De la misma Acta de audiencia se desprende la pretensión de la abogada de la parte actora de hacer uso de la palabra aun cuando se encontraba rindiendo testimonio ****************, razón por la cual se le informó que no podía intervenir sino hasta que concluyera el desahogo de la prueba, lo que quedó asentado para constancia y posteriormente, al terminar con el desahogo de la testimonial, se le concedió el uso de la palabra y se hicieron constar las manifestaciones vertidas por la abogada de la parte actora, quien intervino a fin de solicitar copia certificada del Acta de audiencia así como de las documentales que se anexaron a la misma, sin que haya manifestado alguna otra cuestión o petición.

Por otra parte, de autos no se advierte acuerdo o algún pronunciamiento por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria posterior a la audiencia de ley del veinte de julio de dos mil veintidós, que tenga por objeto acordar la solicitud de la abogada de la parte actora que se anotó en la parte marginal del Acta de audiencia, por lo que no existe certeza del momento en que fue escrita dicha leyenda tomando en consideración que los autos están a disposición de las partes para su consulta. Al respecto se cita el contenido del artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria:

> **Artículo 184.-** La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Por su parte el testigo **************,** manifestó por escrito que no le constan algunos de los hechos controvertidos, que si acudió a la Mesa Política celebrada el veinte de

octubre de dos mil veintiuno, que el día de la Mesa Política se encontraba con ********** y **********; al responder por escrito a la pregunta 13 (Que diga el testigo si sabe que ********** en la reunión de la Mesa Política en fecha 20 de octubre de 2021 expuso y difundió un audio de índole sexual en señalando (sic) que ********** lo había hecho), respondió que ese día el presunto responsable les expuso el audio a él y a ********** (entendiéndose por exponer, el reproducir el audio en su presencia), que era un audio que le había enviado la compañera ********** en funciones de Presidenta del PRD en el Municipio de Choix al presunto responsable pero que este nunca se los compartió. Al responder la pregunta 15 (Que diga el testigo si sabe que ********** ha realizado actos de violencia política perpetrados en contra de ********** estigmatizándola en su condición de mujer), respondió que no sabe. Por lo que su testimonio no vincula al presunto responsable con la difusión del audio a través de alguna plataforma, además el testigo no refiere que el presunto responsable haya hecho mención de la actora al momento en que les mostró el audio y resalta el testigo que el presunto responsable nunca se los compartió, sino que se los mostró y solo les indicó el nombre de la persona que se lo compartió a él.

Por otro lado, de las citadas testimoniales, se desprende que **********, ********** y **********, respecto a los hechos que se atribuyen al presunto responsable, se limitan a decir que si, sin abundar al respecto ni proporcionar detalles circunstanciales a fin de estar en posibilidad de determinar si son coincidentes entre sí sus testimonios pues no se puede establecer que exista coincidencia tan solo al haber respondido con el monosílabo *sí.* Cabe recordar que la prueba testimonial se desahoga a fin de que la prueba contribuya a que se obtenga certeza sobre los hechos que se estudian. Las declaraciones de los testigos deben ser claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; este punto se refiere a que el testigo no sea dubitativo, es decir, que declara con certeza, fluidez y conocimiento sobre los hechos. Los testigos que declaran con monosílabos (si, no) carecen de eficacia pues su declaración es ambigua e imprecisa, al margen de considerar que su interrogatorio es inducido, esto quiere decir que se les proporcionaron en las preguntas datos importantes a efecto de que los testigos solo responda sí o no, pero en realidad puede deducirse que los testigos no conocían por sí los hechos materia del litigio. Por tanto, los testimonios de los citados testigos carecen de eficacia probatoria pues no aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si bien **********abundó más en la última respuesta que dio durante la Audiencia de ley, esta respuesta no relaciona al presunto responsable con los hechos que se le atribuyen, pues si bien señaló que **********comentó a los presentes que no era posible que se estuviera jugando con este tipo de situaciones (refiriéndose al audio que estaba circulando) ello no lo vincula con la difusión del material, ni acredita que haya mencionado que la voz del audio corresponde a la actora, pues el testigo solo hace mención de que **********Presidenta del Comité Municipal del Partido en el Fuerte, Sinaloa, le comentó que no era posible *"que una persona tan corriente y vulgar como Amada Hernández estuviera dirigiendo el Partido",* y que al preguntarle la razón esta le dijo *"que se involucra con hombres ajenos y que anda circulando un audio"*; por lo que en modo alguno se vincula al presunto responsable con tales hechos.

Cabe destacar que en este punto no se ha podido establecer válidamente que la voz de mujer que se escucha en el audio que obra en autos corresponda a la actora **********, no se omite mencionar que en la certificación de fecha siete de febrero del año en curso, por la seguridad de cualquier persona que pudiera resultar involucrada, se determinó omitir plasmar a la letra lo que se escucha en el audio con duración de tres minutos con treinta y seis segundos que obra en autos y que fue motivo del presente procedimiento, pues si bien no hay certeza de que la voz sea de la actora, el contenido podría seguir afectando a la persona autora del material de audio, por lo que se determinó no certificar su contenido y mantenerlo reservado en autos.

Se insiste, no se puede determinar con los elementos de autos, un nexo entre el presunto responsable con la difusión del material de audio, o con el inicio o continuación del rumor de que la voz que se escucha corresponde a la actora, pues contrario a ello, de los testimonios solicitados por este Órgano de Justicia Intrapartidaria como diligencias para mejor proveer para ser rendidos por escrito a **********, ********** y a **********, se desprende que resultan coincidentes en lo esencial y en lo accidental, por lo que sus testimonios pueden considerarse precisos y concordantes.

El valor de las pruebas testimoniales depende de su eficacia para demostrar los hechos y circunstancias planteados, en cuyo caso los testigos tendrían que declarar de

manera clara y precisa sobre los hechos controvertidos. Así, la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, que podría considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando en autos obren al menos dos testimonios uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que hayan presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren y que esos testimonios se adminiculen con otros elementos probatorios que obren en autos en el mismo sentido.

En la especie, las testigos mencionadas coinciden en esencia en que el presunto responsable no tiene problemas con la actora ni con otras mujeres al interior del Partido en Sinaloa, que por el contrario, muestra compañerismo y apoya en las tareas de la Dirección, que no han escuchado o visto señalamiento alguno del presunto responsable hacia la actora ni que le haya impedido su derecho a expresarse libremente, de igual forma refieren que no tienen conocimiento de que el presunto responsable haya realizado conductas que impliquen Violencia Política contra las mujeres en razón de género en agravio de la actora y que haya difundido un material de audio con contenido sexual relacionado con la actora.

Por otro lado, los testigos en comento manifestaron conocer a las partes por ser militantes del Partido e integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa o miembros de órganos Municipales y haber estado presentes cuando ocurrieron los hechos. Se advierte también que las respuestas de los testigos no resultaron ser imprecisas, ni ambiguas, ni contradictorias.

En este tenor, se puede concluir válidamente que los testigos conocieron por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; expresaron a través de qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, pues quedó de manifiesto que los testigos son integrantes del órgano de dirección estatal y municipales; además, los testigos no fueron tachados por las partes y de sus respuestas por escrito se desprende la razón fundada de sus dichos pues son integrantes del órgano de dirección en Sinaloa y de los órganos Municipales, de ahí

que estuvieran en condiciones de conocer los hechos respecto de los cuales fueron cuestionados por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en las diligencias para mejor proveer que intervinieron.

Dichos testimonios, se adminiculan con el video publicado en la red social Facebook cuyo contenido se ha certificado en autos por el Secretario de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y que de igual forma obra en un archivo de video que obra en autos en un disco compacto ofrecidas por la parte actora, video de una duración de treinta minutos con treinta y cinco segundos consultable en la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/terciadegrillos/videos/475095130587969

Que corresponde a una publicación en la red social denominada Facebook desde la página llamada *Tercia de Grillos* correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se observa la siguiente descripción: *"Suspenden Asamblea del PRD para elegir al presidente del Comité Estatal ********** y **********, los aspirantes a la dirigencia estatal.** CULIACÁN.- Proceso de elección del PRD se violenta y se pospuso para realizarse la asamblea dentro de 15 días. Una denuncia penal y una queja por violencia de Género, en el Órgano interno del PRD, en contra de Francisco Juárez, fueron las causas de que las mujeres perredistas se pronunciarán, para suspender la asamblea y retomarla dentro de 15 días. ********** niega los hechos que se le imputan, sin embargo, en su intervención en la asamblea, reconoció haber mostrado un audio a dos miembros del Consejo Estatal. Será el Comité Nacional del PRD quien determine lo procedente al registro de **********, cómo aspirante a la Dirigencia del Partido del Sol Azteca y sobre todo sobre su militancia en este órgano político".*

En el minuto dieciséis con tres segundos del video se observa y se escucha a una persona del sexo masculino cuyos rasgos físicos coinciden con la persona que compareció a la audiencia de fecha quince de junio de dos mil veintidós y que se identificó como ****************, quien en ese momento habla del audio multicitado y refiere que en el mismo no se encuentra involucrada la hoy actora sino otra compañera, refiriendo que para nada se relaciona con la Secretaria General, refiere que es lamentable la circulación del video que a él se lo envió la compañera **********, que es

un problema personal de esa compañera no de la Secretaria General, que le externó a ********** su preocupación a efecto de ver cómo se podía actuar a fin de proteger a la compañera ********** que en este caso es la víctima en el problema del audio. Al minuto veintitrés con cincuenta y cinco segundos del video insiste en que la parte ofendida no es la Secretaria General y que esta no aparece en el audio.

Dicha prueba de igual forma se adminicula el archivo de video del que sólo se puede escuchar el audio con una duración de trece minutos cincuenta y cuatro segundos, en el que se escucha la voz de un hombre insistiendo sobre lo mismo ya asentado, relativo a que la Secretaria General hoy actora, no está relacionada con el audio que le envió su compañera **ADELA** y habla de otros temas del Partido en la entidad**.** Además se adminicula con el video de la sesión que aparece en la publicación en Facebook solo que en el archivo de video tiene una duración solamente de un minuto con cincuenta y cuatro segundos, ambos archivos se contienen en el disco compacto que obra en autos.

A lo anterior se añade la solicitud de certificación por parte del presunto responsable durante la audiencia de ley que tuvo lugar el día quince de junio de dos mil veintidós, manifestando: *"Para dar cumplimiento al requerimiento de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en este momento le solicito a la Secretaria Fátima que certifique el número de teléfono del cual yo recibí el audio que menciono en el acta del consejo celebrado el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, que es la Delegada en función de presidenta del comité municipal del PRD en el municipio de Choix, en Sinaloa, que aparece con la abreviatura de Comp. Choix. Y la fotografía de la Compañera **********, el número de teléfono es: 6988896348, de donde yo recibí un audio y en él se dieron cuenta que no aparece la voz de la C. **********, por lo tanto una vez más reafirmo que el audio que expresé tener en mi poder en el Consejo, nunca aparece para nada la compañera **********, en estos momentos hago entrega del audio enviado por la compañera ********** el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, así como quiero manifestar que ese audio se lo envió una persona de nombre ********** "N" y nos estaba pidiendo ayuda como dirigentes estatales del PRD en Sinaloa a resolver la presión psicológica que estaba siendo objeto aclarándome que no sabía la autora de la voz, cabe recalcar que yo le regresé una llamada diciéndole que tuviera calma porque ese audio tenía una leyenda en la parte superior que dice*

reenviado muchas veces y le dije que ese tipo de audio tienen esa nota cuando se agarran de las redes sociales así que descartara cualquier presión psicológica se mantuviera tranquila y no hiciera caso".

Asimismo, se concatena con el contenido de la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4308774749221693

Video (transmisión en vivo) con una duración de trece minutos con cincuenta y cinco segundo publicado en la red social Facebook en la página denominada *SateliteOnline.mx* con la siguiente descripción: *"**********, candidato a la dirigencia del PRD en Sinaloa rechaza las acusaciones hechas en su contra está mañana por la secretaría general del Partido y denuncia la falsificacion de dos actas de asambleas".*

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público o en este caso por el Secretario de este Órgano partidista, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que se pretende otorgarles.

De ahí que, en principio, las páginas de internet y las publicaciones en redes sociales sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte oferente, y por tanto, sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio del órgano juzgador, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otro lado, con relación a los archivos de video y audio, son pruebas técnicas, en este sentido, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la

ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En la especie, de la adminiculación de las pruebas Técnicas que obran en autos no se acredita que la voz de la actora ********** sea la que se escucha en el audio que refiere como fuente del agravio, pues de todos los elementos de prueba de carácter técnico ofrecidos por la propia parte actora, se desprende que el presunto responsable insiste en mencionar que esta no es la persona que se escucha en el audio; lo que se corrobora con lo manifestado por el presunto responsable en su escrito de contestación, en su escrito de alegatos y lo declarado por las testigos **********, ********** y a **********; tampoco dichas probanzas de carácter técnico son suficientes para demostrar que ********** haya difundido el archivo de audio, pues por difusión se puede entender hacer del conocimiento público un hecho (ideas, eventos, conocimientos, noticias, etc.) a través de los medios masivos de comunicación (prensa, televisión, radio) o a través de redes sociales o aplicaciones de mensajería.

De autos se desprende que el presunto responsable mostró desde su propio teléfono celular el audio que le fue enviado vía WhatsApp, a otra persona a fin de notificarle de un problema de una compañera del Partido que no es la actora, con relación al audio, lo que no se puede considerar como difusión del mismo.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Órgano, de los elementos que se

desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, lo que no ocurre en la especie.

El resto de las pruebas no resultan idóneas para demostrar que el presunto responsable no llevó a cabo las conductas que se le atribuyen pero resultan de utilidad para corroborar los hechos narrados por este al dar contestación de la queja instaurada en su contra en cuanto al contexto político que permeaba en la entidad al momento de los hechos.

Es incuestionable que en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; en ese sentido, la manifestación por actos de violencia política de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Asimismo se parte de la premisa de que la valoración de las pruebas en casos como el que nos ocupa debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Empero, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: “PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que las conductas imputadas al presunto responsable, efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce la actora.

Cabe señalar además que, en virtud de que la presente resolución fue emitida después de un returno, la ponencia que elaboró el nuevo proyecto se percató que durante el procedimiento al emplazar a **********, no se le informó de la reversión de la carga probatoria ni se mencionó el fundamento de ello en el acuerdo de emplazamiento; tampoco se le hizo alguna advertencia sobre su aplicación.

La reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento, lo cual, no ocurrió en el presente asunto pues si bien se emplazó y corrió traslado al presunto responsable, no se le informaron los alcances de la reversión de la carga de la prueba, esto es, no se le dijo que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

No debe soslayarse que la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas de manera ordinaria y puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral.

La reversión de la carga probatoria es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; pero, al no estar previsto legal ni jurisprudencialmente, el máximo Tribunal en la materia ha estimado en diversas ejecutorias que debe garantizarse que a

quienes pudiera resultarles desfavorable, tengan conocimiento pleno de esta nueva regla.

Así, resalta el hecho de que en las nuevas disposiciones legales y de la normativa interna en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se encuentra alguna que disponga la reversión de la carga probatoria en este tipo de asuntos y que prevenga al presunto responsable respecto de dicha situación; de tal forma que los denunciados no están en posibilidad de conocer de manera oportuna sobre dicha modificación, pues la reversión de la carga probatoria es una institución que tuvo su origen en diversas sentencias de la Sala superior del Tribunal Electoral de la Federación pero no se ha plasmado en la ley; por ende, se debe informar al denunciado de las particularidades con que se realizaría la valoración probatoria, así como los alcances de su participación procesal.

De autos se advierte que ni en el acuerdo de emplazamiento y su notificación ni de manera posterior se le hizo del conocimiento al presunto responsable de la reversión de la carga probatoria ni se menciona dicho fundamento en el acuerdo de emplazamiento; menos aún, se les hizo alguna advertencia sobre su aplicación.

No obstante ello, de las constancias de autos se advierte que no se acreditan las conductas atribuidas a ********** por lo que la aludida violación no derivó en la afectación a la esfera de derechos del presunto responsable, pues ni con los elementos de prueba ofrecidos por las partes ni con los elementos allegados a través de las diligencias para mejor proveer se tuvieron por acreditadas las conductas atribuidas al presunto responsable.

En tales condiciones resulta evidente que en la especie, no es dable hacer el análisis requerido por el Tribunal Electoral de Sinaloa, por lo que se puede concluir válidamente que las conductas atribuidas a **********, al no haber sido demostradas no actualizan ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es de esta forma, pues no se acreditaron conductas u omisiones por parte de **********, basadas en elementos de género y ejercidas dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio

efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus funciones como integrante de un Órgano de dirección partidista.

No se demostraron acciones u omisiones basadas en elementos de género, dirigidas a una mujer por su condición de mujer; que le hayan afectado desproporcionadamente o hayan tenido un impacto diferenciado en ella.

De manera concreta no se demostró que ********** haya difamado, calumniado, injuriado o realizado alguna expresión tendiente a denigrar o descalificar a la actora como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Tampoco se demostró que haya divulgado imágenes, mensajes o información privada de la actora como integrante de un órgano de dirección en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Tampoco se demostraron conductas u omisiones que limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier atribución inherente al cargo político que ocupa la actora, con las que se haya impedido el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.

Por ende, no se cumplen los elementos previstos en la Jurisprudencia “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se considera que en la especie, la violencia política contra la mujer en razón de género se encuentra acreditada, al concurrir los elementos siguientes:

Esta determinación no se aparta de la obligación que tiene este Órgano de Justicia Intrapartidaria de resolver con perspectiva de género pues como ya se analizó, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género

implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de las constancias de autos las conductas atribuidas a ****************; en consecuencia, **no se actualiza violencia política por razón de género** en agravio de ****************.

De lo anterior, lo conducentes es **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de las quejas materia de esta resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que el pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria procede a resolver y, en consecuencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna, es procedente la acumulación del expediente **AG/SIN/143/2021** al expediente **AG/SIN/141/2021**, por ser éste el primero en la numeración; en términos de lo vertido en el considerando **II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los medios de defensa registrados como **AG/SIN/141/2021** y su acumulado **AG/SIN/143/2021,** el primero relativo al escrito signado por **************,** quien se ostenta como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, presentado ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria y el segundo relativo al escrito de denuncia presentado por la mencionada promovente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa; ambos escritos a fin de denunciar a ****************, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección

Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, por conductas y hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la parte actora ********** y atribuidas a ********** relacionadas con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en términos de lo vertido en el considerando **VII** de la presente resolución.

CUARTO. Al resolver en definitiva, se dejan sin efectos las medidas cautelares y de protección dictadas en el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno dictado en autos sin embargo, se conmina a las partes a tener en todo momento un trato respetuoso y cordial en el desempeño de sus funciones con todos los integrantes de los órganos del Partido en Sinaloa.

Notifíquese la presente resolución de la siguiente manera:

A la parte actora ********** de manera personal o por conducto de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado en su escrito ingresado en este Órgano partidista el día catorce de febrero de dos mil veintidós o en su defecto en la dirección de correo electrónico que proporcionó en dicho escrito.

A ********** en la dirección de correo electrónico señalado en su escrito de contestación, debiendo conformar la recepción del mensaje, llamando al número telefónico que proporciona en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna; debiendo levantar el acta respectiva para que conste en autos la diligencia, para lo cual deberá anexar el archivo PDF de esta resolución.

A los integrantes de la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa**, en el domicilio oficial de dicho órgano, para su conocimiento.

A la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en el domicilio oficial de dicho órgano, para conocimiento.

A la **Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial; para conocimiento.

INFÓRMESE de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral de Sinaloa, por oficio, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés dictada por dicho Tribunal en el expediente **TESIN-JDP-16/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **************.**

INFÓRMESE de la emisión de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del **Instituto Nacional Electoral**, por oficio, para conocimiento, con relación al oficio **INE-UT/10668/2021** de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Así lo acordaron y firman los Comisionados del Órgano de Justicia Intrapartidaria por mayoría de votos, con el voto en contra del Comisionado Presidente José Carlos Silva Roa quien conforme a lo dispuesto por el artículo 31 numeral 6 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria formula voto particular, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA	**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO**
PRESIDENTE	**SECRETARIO**

MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
COMISIONADA

MMBG

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ CARLOS SILVA ROA, INTEGRANTE DE ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL RELACIONADO CON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AG/SIN/141/2021 Y SU ACUMULADO AG/SIN/143/2021, RESOLUCIÓN PRESENTADA BAJO LA PONENCIA DEL COMISIONADO CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO DIVERGE DE LA MAYORÍA, ASUNTO QUE SE ENCUENTRA FECHADO CON EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES Y QUE FUE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO.

El que suscribe no comparte la decisión adoptada por la mayoría al resolver el asunto de cuenta señalado en el preámbulo, en donde se determina declarar fundado el mismo por las razones contenidas en el cuerpo de la resolución mayoritaria, lo anterior debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan, a saber:

PRIMERO.- Resulta evidente que la resolución mayoritaria es resultado de diversas violaciones procesales, de las cuales, varias de ellas trascienden en el resultado del fallo, lo cual hace deficiente e ilegal la misma, ya que, existe una indebida aplicación y cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y recaída al Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **TESIN-JDP-16/2022** el día treinta de enero del año en curso, mediante la cual se revocó la resolución dictada en los expedientes que al rubro se indican, ordenando a este órgano la emisión de una nueva resolución juzgando con perspectiva de género y aplicando la normatividad aplicable al caso del Estado de Sinaloa.

En este sentido, resulta evidente que la resolución mayoritaria en primer término vulnera y deja de acatar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ya que en primer lugar deja de acatar la norma aplicable al caso del Estado de Sinaloa, lo cual resulta gravoso para el resultado de la resolución mayoritaria, ya que deja de

atender que la parte actora sufrió violencia política en razón de género derivado de la acción de la calumnia al pretender imputar la autoría audio de índole sexual a efecto de descalificar su honor, dignidad y, sobre todo, su capacidad para ocupar un cargo partidario.

En este sentido, la mayoría deja de observar que la parte actora manifestó la serie de descalificaciones sufridas derivadas de las manifestaciones realizadas por el presunto responsable al pretender imputar la autoría del audio de índole sexual que se encontraba en posesión del presunto responsable y que fue aportado al caudal probatorio del expediente de cuenta, lo que ello implica que aunque, suponiendo sin conceder, pudiera no haberlo distribuido si lo reprodujo en diversas sesiones o reuniones partidarias, asignado la autoría del mismo a la parte actora y con ello descalificándola, a través de la calumnia, de su capacidad para seguir ostentando el cargo de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa.

En este sentido, claramente la mayoría deja de observar que lo realizado por el presunto responsable tenía un fin específico: que la parte actora no compitiera por la presidencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, haciendo descalificaciones de “moral” a través de la calumnia al señalar en reuniones partidistas que no tenía la calidad moral para asumir un cargo partidario derivado del audio que le imputo de su autoría, reproduciéndolo en reuniones y sesiones partidarias para generar un ambiente de hostilidad y burla de las dirigencias estatales.

Por eso se afirma, que la calumnia de la que fue objeto la parte actora por parte del presunto responsable si es relevante para la resolución del presente asunto, ya que la mayoría pretende resolver a través de normas relativas a violencia de género que no contemplan la calumnia como parte de la violencia política en razón de género, de ahí lo conveniente que resulta para la mayoría dejar de ajustarse a las normas aplicables al caso del Estado de Sinaloa.

En este sentido, la mayoría olvida que la calumnia si produce efectos nocivos a nivel emocional a las mujeres, ya que esta perjudica la dignidad, honor o reputación al publicar información falsa sobre otra persona, como ocurre en el presente caso, lo que constituye una vulneración a los derechos de las mujeres, en este caso de la parte actora, ello ya que el presunto responsable filtró y reprodujo un video de índole sexual imputando la autoría a la parte actora para efectos de generar un daño en su reputación

y honor, más aún cuando dicho video no era de la autoría de la actora, realizando afirmaciones falsas con el simple hecho de generar un daño real a la actora y conseguir a través de ello la descalificación colectiva. Ello es así ya que no basta que el presunto responsable pretenda excluirse de su responsabilidad al manifestar que el audio materia de la litis del presente asunto le fue hecho llegar por otra persona, ya que ello no sería sancionable si, como no lo realizó, no lo hubiera reproducido con otras personas integrantes del órgano partidario al que pertenecía este y la actora imputando la autoría de este a la parte actora y con ello descalificarla de manera moral, emocional y laboral.

En este sentido, es claro que la calumnia, la difamación y la injuria la cual ejerció el presunto responsable en contra de la actora no solo vulneran el derecho a la libertad de expresión y pensamiento garantizados por los artículos 6 y 7 de la Constitución, sino que, de no sancionarse, se convertirá en una práctica habitual para las personas afiliadas del Partido.

Así la calumnia ejercida por el presunto responsable en contra de la actora irreductiblemente afecta en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos de ésta vulnerando ilegítimamente la libertad y la integridad física o psíquica de la actora.

Ello es así, ya que la conducta perpetrada por el presunto responsable hacia la actora a través de la calumnia derivada del audio de índole sexual debería haber sido sancionado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria ya que el presunto responsable comunicó a una o más personas la imputación de un hecho falso a efecto de causar deshonra y perjuicio a la parte actora, ofendiendo su honor y constituyendo un ataque a su vida privada y partidaria.

Por ello el suscrito está convencido que las acciones realizadas por el presunto responsable en contra de la actora constituyen difamación la cual ocurre cuando una persona publica una declaración falsa que tiende a dañar la reputación de otra, en su modalidad de difamación verbal la cual se llama **calumnia o injuria**. Así, una persona puede ser difamada por medio de la conducta y las palabras. La conducta simplemente necesita transmitir un mensaje difamatorio, tal como lo realizó el presunto responsable a efecto dañar a la parte actora.

A la mayoría se le olvida que para efecto de acreditar los extremos de la existencia de una difamación, injuria o calumnia se requieren acreditar los siguientes elementos: **(1)**

el contenido difamatorio, que en el presente caso el audio de índole sexual que el presunto responsable adjudicó como de la autoría a la parte actora; **(2)** la publicación, en el entendido que publicar simplemente significa que una declaración se comunica a otra persona distinta a la persona a quien se difama, elemento que en el caso que nos ocupa se materializó a través de la reproducción del audio que hizo el presunto responsable para que fuera escuchado por sus pares partidarios adjudicando la autoría a la actora y derivado de ello descalificando su calidad para ser parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido en el Estado de Sinaloa o para tener la calidad moral para aspirar en su momento a la presidencia estatal de dicha dirección, agravando el hecho a través de las referencias hechas del citado audio y las capacidades de la actora en conferencia de prensa ante los medios; **(3)** la alusión al denunciante, la cual resulta evidente, ya que como se señaló el presunto responsable implicó en la autoría del audio a la parte actora del presente asunto para efecto de causar un daño a ésta, es más, tal y como señaló el presunto responsable al momento de desahogar la prueba confesional a su cargo, manifestó de manera expresa *"que el audio que expresé tener en mi poder en el Consejo"* lo que implica que su intensión siempre fue difundirlo para descalificar a la parte actora y de esta manera ya no pudiera participar en la designación del Presidente Estatal sustituto en el Estado de Sinaloa, ya que de lo contrario bastaría preguntar ¿entonces para que el presunto responsable decanto en la sesión del Pleno del Consejo Estatal donde se designaría al Presidente Estatal sustituto la existencia del audio, si para ningún fin practico de la designación era útil? De la anterior pregunta es claro que lo argumentado por el presunto responsable resulta por demás ilógico; **(4)** la intención, la cual resulta evidente, ya que el presunto responsable sin ningún decoro imputó la autoría del audio materia de la litis a la actora a efecto de estar en condiciones idóneas de descalificarla ante sus pares y demás personas afiliadas y ante los medios de comunicación; y **(5)** el daño o daños, los cuales obviamente son claros, ya que la actora relata que ella ha sufrido descalificaciones por parte de otros integrantes de la Dirección Estatal y que con sus acciones el presunto responsable y otros integrantes le han negado la posibilidad de ejercer su encargo de manera eficaz, al no convocarla y generando un daño emocional a su persona.

De ahí que el suscrito difiera de la decisión mayoritaria ya que, a propio criterio, en el presente asunto, se materializa la hipótesis normativa sancionable contemplada en la fracción VI del artículo 280 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que dispone que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género cuando el denunciado realice cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, tal como ocurre cuando se ejerce calumnia o difamación, cuestión que

como ha quedado analizada en párrafos anteriores se configuró de manera irreductible, por lo que resulta sorprendente que la mayoría evite sancionar al presunto responsable, justificando su decisión en una deficiente valoración del caudal probatorio contenido en el expediente de cuenta e inaplicando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa convenientemente.

Ello porque las injurias, como las que realizó el presunto responsable en contra de la actora, se interpretan como deshonrar, desacreditar o difamar intencionalmente a una persona física determinada de manera intencional.

Es más, las controversias en torno a la calificación legal que le cabrá al hecho denunciado la exclusión total o parcial de las víctimas del proceso; las intromisiones o indagaciones innecesarias sobre su vida privada, las repetidas citaciones a prestar declaración sobre los mismos hechos y la excesiva duración del proceso. Estas modalidades de intervención, junto con los mitos y creencias profundamente arraigados en la sociedad, no son más que nuevas formas de violencia institucional que las expulsa y obliga a buscar otras formas de reparación[1], por ello la conducta realizada por el presunto responsable resulta por demás grave.

La jurisprudencia interamericana reafirmó la protección al honor y a la libertad de expresión, mediante la presunción general de cobertura (artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a los discursos que son importantes “para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia” y los que configuran “un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa”[2]. Los Estados tienen la obligación primaria de neutralidad ante el contenido de estos discursos y deben velar por la libre circulación “de la información que puede resultarle indiferente” y “también de aquélla que ofende, choca o inquieta al Estado o a cualquier sector de la población”[3].

Claramente las calumnias e injurias tienen la particularidad de que, por ser conductas de acción privada, muchas veces no logran judicializarse o sancionarse como se pretende ilegalmente hacer por la mayoría, precisamente por la poca credibilidad que los juzgadores pretenden dar a las víctimas de estas conductas.

---

[1] Piqué, María Luisa. 2017. *Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional*. Género y justicia penal, compilado por Di Corleto. Buenos Aires: Ediciones Didot.
[2] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2017. *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párrafo 73.
[3] Corte IDH. “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. 2/7/2004. Párrafo 113.

Por lo que el suscrito está convencido de que la resolución mayoritaria pretende restringir la posibilidad de denunciar y sancionar al presunto responsable las posibles situaciones de violencia de género lo que pone en riesgo la obligación de este Órgano de Justicia Intrapartidaria de garantizar a las mujeres que hayan sido sometidas a esa situación el 'acceso efectivo' a un juicio oportuno y eficaz en defensa de sus derechos.

En esta misma línea, el suscrito entiende que las conductas desplegadas por el presunto responsable constituyen claramente violencia política en razón de género y por lo tanto constituye un asunto de interés público por cuanto el contenido de los hechos denunciados que se refieren a la violencia desplegada contra una mujer, la parte actora, en sus dimensiones física, psíquica, económica y sexual. Esto genera que la problemática vinculada a la violencia de género haya pasado a revestir el carácter de interés público y así también la protección de la víctima, parte actora, frente a cualquier tipo de violencia dirigida hacia ella y por ende, merecía una protección particular por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria. Por otra parte, con relación a la utilización de los medios de comunicación que utilizó el presunto responsable resulta evidente que agrava la conducta denunciada, por ello, el suscrito considera que en el presente asunto el derecho a la reputación como parte integrante del derecho al respeto de la vida privada requería una protección más amplia frente a declaraciones difamatorias hechas por el presunto responsable en contra de la parte actora.

Es por ello, que el suscrito considera que la resolución mayoritaria implica indubitablemente una revictimización de la parte actora, ya que a través de ella se deja sin sanción al presunto responsable dejándolo incólume ante sus acciones, y con ello, con la posibilidad de volver a ejercer conductas que impliquen violencia política en razón de género en contra de la víctima denunciante, hoy parte actora.

SEGUNDO.- Resulta evidente que la resolución mayoritaria es resultado de diversas violaciones procesales, de las cuales, varias de ellas trascienden en el resultado del fallo, lo cual hace deficiente e ilegal la misma, ya que, existe una indebida aplicación y cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y recaída al Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **TESIN-JDP-16/2022** el día treinta de enero del año en curso, mediante la cual se revocó la resolución dictada en los expedientes que al rubro se indican, ordenando a este órgano la emisión de una nueva resolución juzgando con perspectiva de género y aplicando la normatividad aplicable al caso del Estado de Sinaloa.

En este sentido, el suscrito considera que la resolución mayoritaria no cumple con lo mandatado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ya que jamás aplican la perspectiva de género para resolver el presente asunto.

Ello es así ya que, conforme a la concepción de la función judicial, existen dos tipos de decisiones judiciales: **1)** las normales, donde corresponde aplicar la regla conforme a su expresión y **2) las anormales, donde la particularidad del caso le exige al juez adecuar la expresión de la ley al caso particular, para no traicionar los valores subyacentes a esa ley**. Evidentemente en muchos casos la distinción no es nítida, en tanto depende de los criterios valorativos que utilice el juez para resolver el caso.

Para hacer inteligible la función, resulta suficiente que consideremos que el juzgador no puede ni deben tratar todos los casos como anormales de forma legítima, porque existen casos en donde no se puede fallar en el sentido que considera justo, sin rechazar el juicio de valor plasmado en la legislación.

Corregir la expresión de la ley para adecuarla a sus valores subyacentes, no es lo mismo que rechazar el juicio de valor que subyace a la ley. En esos casos, si el juez resolviera de la forma que considera justa, dejaría de aplicar la ley.

Ahora bien, en cuanto a al caso materia del presente asunto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria debía de resolver el presente asunto de cuenta bajo la regla de la perspectiva de género. En este sentido, **juzgar con perspectiva de género, se ubica dentro de la función judicial, de casos anormales, donde por la particularidad del caso y por mandato constitucional se le exige al juez adecuar la expresión de la ley al caso particular, para no traicionar los valores subyacentes a esa ley**.

Ello ya que **juzgar con perspectiva de género** constituye una responsabilidad constitucional y convencional que, para las autoridades jurisdiccionales, opera de oficio cualquiera que sea la instancia y que, **entre otros, tiene como objetivo detectar cualquier posible transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación que puedan sufrir las personas.**

Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.

Según las tesis publicadas de juzgar con perspectiva de género, es el **"…deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso…"**. Si el deber de reconocimiento del hecho no es gratuito, es decir, si realmente exige que el juez haga "algo" que no haría si no tuviera ese deber, entonces, el hecho (la situación en desventaja de la mujer) le exige al juez aplicar la ley en forma distinta a la forma en la que la hubiera aplicado en los demás casos y, en esa medida, resolver de forma distinta a como hubiera resuelto en otros caso donde no se presentara tal hecho.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema, de la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como **"lo femenino" y "lo masculino"**.

En estos términos, la obligación de este **Órgano de Justicia Intrapartidaria de juzgar con perspectiva de género debió resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.**

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exigía este Órgano de Justicia Intrapartidaria actuáramos remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de la parte actora.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de discriminación contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones

pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

De ahí que la interpretación directa del artículo 1º Constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como **aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección**, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, quienes imparten justicia tienen a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales, recordando que este Órgano de Justicia Intrapartidaria está obligado a hacer control de convencionalidad difuso aplicando el principio pro persona de manera irreductible, cuestión que al parecer la mayoría a olvidado al emitir la resolución hoy impugnada, olvidándose que los hechos denunciados son constitutivos de violencia política en razón de género en contra de una mujer, la parte actora.

En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece lo siguiente, a saber:

> **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
>
> a. (…)
> **b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**
> c. (…)
> **e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona** y que se proteja a su familia;
> **f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**

> **g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**
> h. (…)
>
> **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Además, en la sentencia de “Campo Algodonero”, la Corte IDH considera que, en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará impone “obligaciones reforzadas” al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Quienes imparten justicia, como es el caso de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, tienen la posibilidad de traducir los Tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel partidario y no tengan que trasladarse ante los tribunales electorales locales o federales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Es más, de acuerdo al Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión Designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco) por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que “La no discriminación por género es

una auténtica garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendientes a lograr esa desigualdad."

Señalando además que **"En el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades"**.

Ahora bien, el suscrito establece que la resolución mayoritaria no cumple a cabalidad el juzgar el presente asunto con perspectiva de género, ello ya que juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad. Para llevar a cabo adecuadamente esa tarea, era necesario que la mayoría asumiera, por lo menos, tres premisas básicas para ello, las cuales se pueden extraer del Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria, las cuales se pueden simplificar de la siguiente manera:

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;

2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y

3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Si bien cada instancia y materia tiene sus propias particularidades procesales y sustantivas, como ocurre en el caso de la justicia intrapartidaria, también lo es que era posible hacer una abstracción del proceso mediante el cual se llegará a una resolución y verificar que, en todas sus etapas, era posible aplicar la perspectiva de género.

Para tal efecto, el suscrito considera que la mayoría al resolver el presente asunto debió aplicar el proceso argumentativo a partir de las siguientes etapas:

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- Establecimiento del derecho aplicable.
- Argumentación.
- Reparación del daño.

Cuestión que en la especie no ocurrió, ya que la mayoría no tomó en cuenta los parámetros anteriores, aplicando la perspectiva de género, tomando en cuenta, desde el inicio del proceso que efectivamente la parte actora se encontraba en una situación concreta de violencia política en razón de género, y con las facultades con las cuales contaba el Órgano de Justicia Intrapartidaria, proveer los mejores medios para demostrar y apoyar tal situación o con el resultado de las probanzas atinentes al caso.

Así, del reconocimiento de los Derechos Humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, el Órgano de Justicia Intrapartidaria debió impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debió implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo hubieren solicitado, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria debió tomar en cuenta lo siguiente:

1) Debieron identificar primeramente si existían situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, cuestión que en la especie ocurrió, ya que a través de las conductas realizadas por el presunto responsable en contra de la parte actora se pretendió que esta fuera descalificada para participar en la designación del Presidente Estatal sustituto del Partido en el Estado de Sinaloa, a través de la generación de descalificaciones derivadas de un audio de índole sexual que anuncio éste en el seno de la celebración del Consejo Estatal que se encargaría de hacer dicha designación.

2) La mayoría debió cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Cuestión que en la especie no realizó la mayoría al pretender desacreditar los hechos denunciados por la parte actora a partir

de lo propiamente anunciado por el presunto responsable, revirtiendo de manera injustificada la carga probatoria a la parte actora por el simple hecho de ser mujer, sin pensar en si contaba con los recursos necesarios para estar en posibilidad de ejecutar dicha carga procesal. Es decir, la mayoría creyó fielmente en lo señalado por el presunto responsable, aunque éste fuera incongruente en sus propias declaraciones, que como ejemplo, como ya fue analizado en párrafos anteriores, el mismo presunto manifestó que decantó en el Consejo Estatal donde sería designado el Presidente Estatal sustituto del Partido en el Estado de Sinaloa que tenía su poder un audio de índole sexual. **¿De verdad la mayoría no pudo objetivar la incongruencia de dicha declaración del presunto responsable? ¿De verdad la mayoría no se pudo preguntar cuál era el objetivo de decantar que tenía en su poder un audio de índole sexual? ¿De verdad a la mayoría no le pareció que dichas manifestaciones del presunto responsable tenían un claro objetivo de descalificar a los demás aspirantes al cargo, en específico a la actora?** Resulta irreal como la mayoría no pudo cuestionarse dichas circunstancias.

3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la mayoría debió ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones antes señaladas en el cuerpo del presente voto.

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, la mayoría debió cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. Cuestión que tampoco ocurrió en la especie, ya que aplicaron una indebida valoración de las pruebas otorgando a las pruebas aportadas por el presunto responsable y a las manifestaciones de éste plena credibilidad a pesar de las incongruencias contenidas en las mismas, pretendiendo arrojar la carga de la prueba de manera excesiva a la parte actora, o sea la mujer víctima en el presente asunto.

5) Para lograr una resolución justa y protectora de los derechos de la parte actora, la mayoría debió aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de la mujer, parte actora en el presente asunto, cuestión que en la especie tampoco ocurrió.

6) La mayoría debió considerar que el método exigía que, en todo momento, se evitara el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, ello ya que utilizaron un

lenguaje incluyente con lo que no es claro que no se cumplió con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anteriormente analizado resulta evidente para el suscrito que la resolución mayoritaria en nada cumple con resolver el presente asunto con perspectiva de género, lo que además constituye una violación a lo ordenado por nel Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por ello se difiere de lo resuelto por la mayoría en el presente asunto.

TERCERO.- Resulta evidente que la resolución mayoritaria es resultado de diversas violaciones procesales, de las cuales, varias de ellas trascienden en el resultado del fallo, lo cual hace deficiente e ilegal la misma, ya que, existe una indebida aplicación y cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y recaída al Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **TESIN-JDP-16/2022** el día treinta de enero del año en curso, mediante la cual se revocó la resolución dictada en los expedientes que al rubro se indican, ordenando a este órgano la emisión de una nueva resolución juzgando con perspectiva de género y aplicando la normatividad aplicable al caso del Estado de Sinaloa.

Ello ya que a criterio del suscrito en el presente asunto la mayoría realizó una deficiente valoración de las pruebas aportadas por las partes durante el proceso, resaltando entre ellas la de la confesional a cargo del presunto responsable, la cual resulta incongruente y en ocasiones contradictoria con la realidad, tal y como fue analizado anteriormente, y que demuestran, bajo la regla de decisión de perspectiva de género, que es evidente que la actora efectivamente sufrió violencia política en razón de género por parte del presunto responsable.

Así, contrario a lo dispuesto por la mayoría, se considera que de la lectura de la denuncia realizada por la quejosas en adminiculación con las pruebas que forman parte del caudal probatorio existente en el expediente de cuenta se puede desprender que todas las pruebas que agrega el justiciable se encuentran concatenadas una con otra y que justifican y acreditan su acción intentada.

Por ello es totalmente increíble que la mayoría pretenda dictar una resolución evitando a todas luces realizar un correcto análisis de la procedencia de la misma y una correcta valoración de las pruebas en un sentido tácito.

Aunado a que resulta claro para el suscrito que debió realizarse un estudio en su conjunto de todos los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora y el presunto responsable, ya que si bien, primeramente se debe realizar el estudio de cada prueba en particular, también lo es, que se debió realizar el estudio en conjunto de los alcances probatorios que pueda llegar a tener todos los medios concatenados entre sí, de manera que si éstos no son tomados en cuenta y solo se limita a dar una supuesta explicación de los alcances que a su sano juicio tienen las probanzas, se estaría realizando una violación clara al principio de certeza jurídica y de legalidad, al no realizar un estudio de dichos medios en su conjunto, lo que en la especie en la resolución mayoritaria y en la cual en este acto se emite el presente voto ocurre a todas luces.

En este sentido, debemos entender que la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios. Así, tenemos que la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, éstos constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta, cuestiones que como se pueden denotar de la resolución mayoritaria son dejadas de tomar en consideración.

Así las cosas, debemos considerar que el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna *in fine*, señala que en materia de valoración de la prueba se siguen las reglas de la valoración razonada y la sana crítica, ordenamiento que a la letra establece en su parte *in fine* lo siguiente:

> ***Artículo 32.*** *(…)*
>
> *Los medios de prueba serán valorados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.*

Lo que nos establece con tal claridad que al momento de resolver este Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá emplear el método antes señalado para valorar las pruebas de manera correcta y alcanzar una resolución justa y apegada a derecho, el cual consiste en un proceso racional en el que el juzgador debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso, lo que significa que la libertad arreglada del juzgador a través de cauces de racionalidad tiene que justificarla utilizando el método analítico, es decir, estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

De ahí que el juzgador, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

Asimismo, es menester señalar que la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria al dictar la resolución no realiza una clara valoración de las pruebas vulnerando el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, pretendiendo exonerar al presunto responsable de responsabilidad bajo argumentos de “valoración probatoria” incongruentes e ilegales, violentando de esta forma el principio de valoración razonable de la prueba, el cual atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia, pues el juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juzgador a parámetros objetivos.

Ello, pues de esta forma se considera que la apreciación de la prueba se debe distinguir entre las operaciones de “interpretar” y “valorar”, ya que se dice que “interpretar” una prueba supone fijar el resultado, mientras que “valorar” una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración, lo cual como se desprende de la resolución en la que no se comparte el criterio, en virtud de que como

se puede apreciar, en la resolución mayoritaria a todas luces se encuentra una clara violación a este sistema adoptado por nuestra legislación, ya que durante los razonamientos realizados en la misma solo se hace una interpretación, por cierto incorrecta, y no una correcta valoración de las pruebas aportadas y que forman parte del caudal probatorio contenido en el expediente de cuenta.

Por lo que de todo lo anterior, se puede desprender que la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria no cumplieron con su obligación de valorar los medios de prueba ofrecidos por las partes en el presente proceso, ya que, de haber cumplido con esta obligación la resolución mayoritaria hubieran cumplido con las cualidades y principios que son dotados a todo órgano jurisdiccional, como lo es la cualidad de imparcialidad y los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que este órgano de justicia intrapartidario, debe en todo momento adecuarse a la norma y realizar los estudios y valoraciones correspondientes tanto a los escritos iniciales de las partes como de los medios de prueba ofrecidos por estas, con el fin de determinar si con ello se acredita el extremo de sus pretensiones, siempre velando por las disipaciones normativas, más aún cuando en el presente caso era irreductiblemente necesario juzgar con perspectiva de género, pues en caso de omitirlas, como ocurre en la resolución mayoritaria, se podría causar un perjuicio a cualquier persona afiliada a este instituto político, además de causar una posible incertidumbre jurídica a las demás personas afiliadas en razón de que no sabrían si para efecto de resolver sus respectivas quejas o denuncias se tomara un criterio arbitrario, despegándose en todo momento de las normas y de los principios y cualidades que tenemos como juzgadores, cuestión que la resolución mayoritaria violenta sorprendentemente.

CUARTO. Resulta claro que, a criterio del suscrito, que en el presente asunto la mayoría debía obligatoriamente realizar un mejor estudio del asunto expuesto por la parte actora, y víctima a mi parecer, por lo que tal omisión violenta a todas luces los principios de exhaustividad y certeza jurídica que rigen la actividad de este órgano jurisdiccional intrapartidario, lo que lleva lo anterior ya que dicha resolución resulta por demás incongruente y falta de técnica lógica jurídica, ya que de la simple lectura de la resolución mayoritaria la misma acredita la falta de exhaustividad y análisis técnico jurídico, evadiendo a todas luces llevar a cabo el estudio de fondo y la tramitación del mismo, bajo argumentos de extemporaneidad improcedentes y poco legales.

Así, el principio de congruencia es el principio conforme al cual, la sentencia debe atender a lo planteado por las partes, **sin omitir nada**, **ni añadir cuestiones que no se hicieron valer**, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos, aunado a que en el presente asunto la mayoría debió de hacer el debido ajuste de juzgar con perspectiva de género, de acuerdo a las reglas implícitas de caso.

De esta manera, toda resolución, como documento público, constituye un elemento material indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.

De acuerdo con el principio de inmutabilidad de la sentencia, se exige de ésta una redacción que asegure, con la mayor eficacia posible, su claro entendimiento. La legislación procesal mexicana y la costumbre jurisdiccional describen la forma de la sentencia, imponiendo a los jueces un orden y hasta un extraño formulismo.

El argumento entonces se construye a partir de la proposición a demostrarse, por ejemplo, que un determinado argumento es inoperante, o que es fundado o infundado, o que debe sobreseerse el juicio, que el Tribunal es incompetente o que debe reponerse el procedimiento.

La parte medular de un argumento jurídico es entonces la demostración, que contiene la razón en que se apoya la mayoría para sostener una determinada tesis. En una sentencia es frecuente que se tengan que exponer una serie de argumentos que no deben mezclarse, sino que deben exponerse ordenadamente de uno en uno, de modo que en su conjunto la argumentación del fallo constituya un todo armónico y homogéneo. Para lograr esto, lo conveniente es exponer en primer término el argumento que se considere principal, y luego los argumentos derivados, accesorios y colaterales, de manera que su exposición resulte ordenada, congruente y coherente, cuestión que en la resolución mayoritaria a todas luces no ocurre.

De lo anteriormente descrito, queda claro que la resolución dictada por la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria resulta por demás incongruente, ya que la mayoría al realizar un deficiente análisis de los hechos y las pruebas contenidas en los autos del presente expediente y al omitir juzgar con perspectiva de género, se corrompen dichos principios, ya que pretenden analizar lo infundado de la pretensión de la parte actora decretando la inexistencia de violencia política en razón de género en base a simples suposiciones que no alcanzan a acreditarse ni cuentan con sustento jurídico.

Así, el suscrito difiere de la mayoría toda vez que la resolución carece de objetividad jurídica y en donde queda por demás clara la carencia de una real y tangible valoración

de las pruebas aportadas por la parte actora, que a criterio del suscrito si logran acreditar la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por el presunto responsable, y que, a criterio del suscrito, son suficientes para declarar fundado el presente asunto, violentando la mayoría a todas luces los principios de exhaustividad y certeza jurídica que rigen la actividad de este órgano jurisdiccional intrapartidario, ello ya que dicha resolución resulta por demás incongruente y falta de técnica lógica-jurídica, ya que de la simple lectura de la resolución mayoritaria la misma acredita la falta de exhaustividad y análisis técnico-jurídico de las pruebas aportadas en el proceso, evadiendo a todas luces llevar a cabo la valoración correcta de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento en donde se actúa.

En este sentido, la violación del principio de congruencia es evidente en la resolución mayoritaria.

Cabe recordar que existen dos tipos de congruencia de las resoluciones, saber:

a) **Interna**: Que implica que la sentencia no contenga determinaciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

b) **Externa:** Que estriba en que toda sentencia debe dictarse en armonía con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, así como de un análisis y valoración del caudal probatorio correcto.

A contrario sensu, en la doctrina se reconocen tres tipos de incongruencia, a saber:

a) **Incongruencia subjetiva.** Que se presenta cuando el juzgador no emite pronunciamiento sobre una persona integrante de una parte o cuando ésta se refiere a alguien ajeno al proceso.

b) **Incongruencia respecto del material fáctico.** Que se produce cuando el juzgador funda su resolución en hechos distintos de los que han sido alegados o aceptados por el actor o demandado y derivados de la omisión de una correcta valoración de las pruebas existentes relacionadas con el caso.

c) **Incongruencia objetiva.** Que se presenta como producto del desfase o disconformidad entre los pedidos de los justiciables y la decisión judicial que debe resolverlas. Comprende las siguientes subclases de incongruencias: *ultra petita, extra petita y citra petita.*

El maestro Becerra Bautista agrega al principio de congruencia, el hecho de la fijación formal de los hechos, elemento que se agota cuando el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia. Las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez, quien no podrá poner en su sentencia una situación de hecho que no sea afirmada por una de las partes, pero que tampoco podrá omitir una situación de hecho que sea afirmada por la contraparte. Los hechos no afirmados no pueden ser puestos, los hechos afirmados deben ser puestos en la sentencia.

Así toda resolución, como documento público, constituye un elemento material indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.

De acuerdo con el principio de inmutabilidad de la sentencia, se exige de ésta una redacción que asegure, con la mayor eficacia posible, su claro entendimiento. La legislación procesal mexicana y la costumbre jurisdiccional describen la forma de la sentencia, imponiendo a los jueces un orden y hasta un extraño formulismo.

El Magistrado Marroquín Zaleta distingue en esta parte dos tipos de argumentos a esgrimir por el juzgador, considerando que por argumento debe entenderse la expresión externa del razonamiento y que la argumentación es el conjunto de argumentos tendientes a una finalidad dialéctica determinada, entonces la argumentación puede ser de fundamentación y de refutación.

Cuando el juzgador quiera demostrar que es fundada una pretensión de las partes, entonces la argumentación revestirá la forma de fundamentación. En cambio, si lo que se va a demostrar es que una determinada pretensión es infundada o carece de sustento legal, la argumentación reviste la forma de refutación.

El argumento entonces se construye a partir de la proposición a demostrarse, por ejemplo, que un determinado argumento es inoperante, o que es fundado o infundado, o que debe sobreseerse el juicio, que el Tribunal es incompetente o que debe reponerse el procedimiento.

El siguiente paso es el planteamiento de la cuestión, que trata de exponer brevemente el problema concreto planteado por las partes. Luego, el juzgador procederá a enunciar su tesis a demostrar, para proceder a ello a partir de una proposición normativa, concatenada con la razón mediante la cual la tesis es inferida.

La parte medular de un argumento jurídico es entonces la demostración, que contiene la razón en que se apoya la mayoría para sostener una determinada tesis. En una sentencia es frecuente que se tengan que exponer una serie de argumentos que no deben mezclarse, sino que deben exponerse ordenadamente de uno en uno, de modo que en su conjunto la argumentación del fallo constituya un todo armónico y homogéneo. Para lograr esto, lo conveniente es exponer en primer término el argumento que se considere principal, y luego los argumentos derivados, accesorios y colaterales, de manera que su exposición resulte ordenada, congruente y coherente, cuestión que en la resolución mayoritaria a todas luces no ocurre.

En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna.

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, es válido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada, de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”, “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”** y **“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”**

Época: Novena Época
Registro: 195706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.1o.A. J/9
Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. □ Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Época: Novena Época
Registro: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes,

> y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.
>
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

De lo anteriormente descrito, queda claro que la resolución dictada por la mayoría de los integrantes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional resulta por demás incongruente, ya que evita a toda costa realizar una valoración congruente y completa del fondo del presente asunto, y consecuentemente de las pruebas contenidas en los autos del expediente en que se actúa, consecuencia que lleva a una resolución por demás incongruente, al pretender de manera ilegal que la quejosa ejercitó su acción ante este órgano jurisdiccional de manera extemporánea, con tal de evitar a toda costa el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. Así, el suscrito se separa de las consideraciones de la mayoría contenidas en su resolución, al tenor de las siguientes consideraciones que a continuación se expresan, a saber:

Por lo que hace a la Litis o controversia planteada en el asunto materia del presente voto. A consideración del suscrito era materia de decisión, la denuncia que realiza ***************, quien se ostenta en su calidad de Secretaria de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en el Estado de Sinaloa, la cual interpone escrito en contra de ***************, por presunta violencia política en razón de género, solicitando a este Órgano de Justicia Intrapartidaria proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo que hace al estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento, las cuales de manera incorrecta estudio la mayoría. El suscrito considera que procedía establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Para realizar el estudio pertinente, la mayoría debió de considerar el acto denunciado por la **C. ********** a través de los recursos ingresados a través de la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria los días veinticinco de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, los cuales fueron radicados con los números de expediente **AG/SIN/141/2021** y **AG/SIN/143/2021.**

Precisado lo anterior, este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera pertinente señalar que el antes citado interpuso sus escritos en el siguiente orden:

QUEJA	DÍA DE PRESENTACIÓN	INSTANCIA ANTE LA QUE SE INTERPUSO EL RECURSO
AG/SIN/141/2021	**25/11/2021**	**ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**
AG/SIN/143/2021	**08/12/2021**	**ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

De lo anteriormente expuesto se advierte que la queja radicada con el número de expediente identificado con la clave **AG/SIN/143/2021** interpuesta por la **C. ********** debe desecharse de plano, en virtud de actualizarse el **principio preclusión.**

Lo anterior en razón de que en ambos medios de impugnación se reclama como acto violentado, una supuesta violencia política en razón de género de parte de **********, cuestiones que son reclamadas también en la queja presentada con anterioridad, por lo que con ello se justifica la improcedencia del juicio debido a que la quejosa agotó el derecho a impugnarlos a través de la queja primigenia presentada ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) *in*

fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 132 y 144 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como de los principios generales de derecho de preclusión y de caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 2°, primer párrafo, de la propia ley de medios.

La interpretación de dichos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral (artículos 41 y 99 constitucionales citados).

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral han sido reconocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas jurisprudencias y tesis relevantes, en las cuales han explicado que una vez presentado una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisible promover uno segundo o ampliar el primero, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó, o que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto

es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

a) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) Haber ejercido una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Tales supuestos de la preclusión han sido recogidos en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 314, del Tomo XV, abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

> **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y sustanciación de los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Disciplina Interna, se puede concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Reglamento de Disciplina Interna, prevé la procedencia de los medios de defensa que en él se establecen, en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales y sus personas afiliadas, los cuales son resueltos previa tramitación y sustanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del correspondiente fallo.

En esa tesitura, el proceso en que se sustancian los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Disciplina Interna, se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales deben ser agotadas, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano encargado de resolverla pueda emitir resolución que ponga fin a la controversia, ya que, de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

Al aplicar lo antes expuesto a la presentación del escrito inicial del recurso de atinentes a fases posteriores corresponden, la facultad para hacer valer el recurso se agota con su presentación, pues con ello se da la certeza al presunto responsable de que solo podrá conocerse y resolver sobre un medio de defensa que incluya el mismo acto, lo que se hace bajo el principio *non bis in idem*.

De lo anterior se colige, que una vez presentado el recurso, al darse vista a la contraria, la parte demandada está obligada a realizar las dos actividades con igual prontitud, es decir, dar contestación a la interpuesta en su contra y, además, de manera simultánea, ya que la norma ordena que se lleven a cabo en el mismo plazo y no utiliza término alguno del que se deduzca, que tales actos puedan efectuarse en forma sucesiva, verbigracia: "una vez que", "hecho lo anterior" o "posteriormente".

De lo hasta aquí expuesto se confirma de manera incuestionable que, en las etapas iniciales, como son: la presentación del escrito inicial y la realización de los actos que con motivo de dicha presentación deben realizarse inmediatamente, opera el principio de preclusión respecto al ejercicio de la acción, formalizado a través de la presentación de la queja o denuncia. La preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción, formalizado con la presentación del escrito inicial. Además, la etapa posterior, a cargo del presunto responsable, es tan inmediata a la fase de presentación del escrito inicial que, desde el punto de vista del deber ser previsto en el reglamento, no es posible jurídicamente la realización de una actividad que implicara volver a la etapa inicial, una vez que ha surgido la fase a cargo del órgano jurisdiccional. Por tanto, no es legalmente posible ampliar una demanda ni promover una distinta.

Lo anteriormente señalado resulta aplicable al caso concreto y que dejo de observar la mayoría, toda vez que en el presente caso se advierte que *************,** interpuso su escrito inicial el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, situación por la cual se advierte que al haber agotado la facultad relativa a la presentación de la queja en esa fecha, es que se tiene por extinguida o consumada dicha etapa procesal, por lo que sobre el escrito presentado el día ocho de diciembre del mismo año, resulta aplicable el principio de preclusión descrito en las líneas que anteceden.

En consecuencia, se debió declarar la preclusión del expediente **AG/SIN/143/2021** y realizar el análisis y estudio del expediente **AG/SIN/141/2021.**

Por cuanto hace al estudio del fondo del presente el suscrito considera lo siguiente:

6.1 Normativa aplicable.

Que en virtud de que en la denuncia presentada por la actora se hacen sendas manifestaciones de posible comisión de violencia política en razón de género, este órgano debió atender no solo a la normativa interna, sino que debió atender a las diversas disposiciones que regulan el tema, pues se debió **juzgar con perspectiva de género, además de aplicar el principio *pro personae***, analizando con miras a todas las disposiciones, las cuales serán empleadas en el presente ocurso y son:

Para el estudio correspondiente se hace necesaria la cita de las siguientes disposiciones aplicables:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(…)

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

Artículo 17.
1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. *Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW):

Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

Artículo 3. *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
(…)

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*
(…)

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
(…)

De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ):

Artículo 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;
b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d) El derecho a no ser sometida a torturas;
e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h) El derecho a la libertad de asociación;
i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5*. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

(…)

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(…)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(…)

Artículo 7.

(…)

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra

la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

(…)

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(…)

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

(…)

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(…)

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

(…)

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 3.- *Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

(…)

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

(…)

Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(…)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10.- *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(…)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(…)

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

(…)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(…)

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

(…)

De la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres:

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(…)

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

(…)

Artículo 17.- *La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

(…)

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

(…)

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

(…)

Artículo 37.- *Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:*

(…)

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 41.- *Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.*

De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Sinaloa:

Artículo 15. *La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.*

CAPÍTULO VIII. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 24 Bis C*. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el*

acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución*

Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 2. *El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.*

(…)

Artículo 3. *El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.*

Artículo 8. *Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

a) Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

b) Las decisiones que se adopten en el órgano de justicia intrapartidaria, los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de los integrantes presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como las alianzas electorales y las reformas constitucionales;

(…)

k) Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;

(…)

Artículo 9. *Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.*

Artículo 12. *Dentro del Partido la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición o discriminación. En aquellos casos en que, sin fundamento alguno se manifiesten ideas que atenten contra la dignidad de las personas o los derechos de las personas afiliadas al Partido o de sus órganos de dirección, provocando algún delito, o perturbando el orden público, se aplicarán las sanciones previstas en los dispositivos establecidos por el partido.*

Artículo 16. *Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:*

(…)

i) Ser defendida o defendido por el partido cuando sea víctima de atropellos o injusticias que menoscaben su dignidad, su integridad física y emocional; en estos casos el Partido le brindará apoyo político y defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido.

(…)

Artículo 18. *Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:*

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(…)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

(…)

j) Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos regulados en los documentos básicos del Partido;

(…)

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

n) Conducirse con respeto, empatía y solidaridad con las personas afiliadas al Partido en atención a la diversidad y pluralidad;

o) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género;

p) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

Artículo 44. *La Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado.*

Artículo 48. *Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:*

(…)

Apartado B

De la Presidencia Estatal

I. Representar al Partido, a nivel estatal, en su caso nacional e internacional, ante las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional o Estatal Ejecutiva;

(…)

IV. Representar legalmente al Partido, cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva;

V. Ser el representante del Partido ante organismos o cualquier organización estatal o en su caso, nacional;

(…)

De la cita anterior de diversas disposiciones aplicables se colige que:

- En el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y con los tratados internacionales dando a las personas la protección más amplia.

- Todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que disponga la ley.

- Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

- La discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- Deben modificarse los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

- Es derecho de las mujeres, entre otros, poder participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- Las mujeres tienen capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de la misma.

- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

- Se condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia y la calumnia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- La violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- Son obligaciones de los partidos políticos entre otras, garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; entre otras formas.

- La violencia psicológica, consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- El Partido de la Revolución Democrática está constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Carta Magna, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento.

- Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

- Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

- Toda persona afiliada al Partido tiene derecho ser defendida o defendido por el partido cuando sea víctima de atropellos o injusticias que menoscaben su dignidad, su integridad física y emocional; en estos casos el Partido le brindará apoyo político y defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido.

- Entre las obligaciones de las personas afiliadas al Partido está la de conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido.

- Es obligación de las personas afiliadas al Partido, desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden.

- Las personas afiliadas al Partido deberán abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos regulados en los documentos básicos del Partido;

- Entre las obligaciones de las personas afiliadas al Partido están las de promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; conducirse con respeto, empatía y solidaridad con las personas afiliadas al Partido en atención a la diversidad y pluralidad; no ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio,

orientación sexual e identidad de género; cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

- La Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado.

- Entre las funciones de la Presidencia de las Direcciones Estatales Ejecutivas del Partido en las entidades federativas, están la de representar al Partido, a nivel estatal, en su caso nacional e internacional, ante las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional o Estatal Ejecutiva; representar legalmente al Partido, cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva y ser el representante del Partido ante organismos o cualquier organización estatal o en su caso, nacional.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera pronta, expedita e imparcial; por otro lado, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales.

En efecto, el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo, el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Al respecto, se ha considerado que el segundo párrafo contiene el llamado principio de interpretación conforme, que significa cumplir al mismo tiempo con la Constitución y los tratados, y, asimismo, el principio *pro persona*, el cual implica dar mayor peso a la norma o a la interpretación que más favorezca a la persona; mientras que el párrafo tercero contiene las obligaciones específicas del Estado tendientes a tutelar de manera efectiva y amplia los derechos humanos.

Ahora bien, para cumplir cabalmente con esas obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Si bien la directriz que exige analizar los casos bajo ese enfoque es una obligación impuesta por el referido artículo 1º de la Constitución Federal, esa obligación se refuerza cuando los casos en estudio involucran a personas que se colocan dentro de alguna de las categorías sospechosas previstas en el propio artículo 1º constitucional, así como en el numeral 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sentadas dichas bases y entrando al tema en cuestión, debe establecerse que conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones citadas anteriormente, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Debemos reconocer que es un deber de este Órgano de Justicia Intrapartidaria actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia

personas y grupos discriminados históricamente, siendo principalmente las mujeres quienes han sufrido mayormente este daño; así como actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad; además conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución General y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, era un imperativo conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con la vida interna del Partido, observando las bases establecidas en los citados Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, siempre con apego a los principios y garantías siguientes:

a) **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

b) **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;

c) **Dignidad:** Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

d) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

e) **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

f) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

g) **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

i) **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

j) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

k) **Progresividad y no regresividad:** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

l) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

m) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

n) **Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines

o) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

p) **Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

De igual forma, en la investigación de los hechos, se deberán allegar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; las resoluciones que se emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva. Por cuanto hace a

las sanciones que se impongan, en su caso, estas deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

6.2 Fijación de la litis.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas en los expedientes que son materia de la presente resolución ahora acumuladas, en términos de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a la parte actora en su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las cuestiones planteadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
>
> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De igual forma resulta orientadora en el presente asunto, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable, en la página 13, Volumen 70, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, que establece:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Y, la segunda, visible en la página 14 del Volumen 37, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, materia civil, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.** Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

En ese sentido, todos los agravios que se desprenden de la queja, debieron ser analizados la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, siendo lo conducente a criterio del suscrito, fijar la litis materia del presente ocurso.

Así, a consideración del suscrito los hechos y motivos de agravio que se hacen valer, derivados de las conductas que la parte actora atribuye a ********** en el expediente identificado con la clave **AG/SIN/141/2021** son:

I. Que desde antes de la toma de protesta de la actual Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa y de la actora como Secretaria General de la misma, que fue el quince de agosto de dos mil veintidós, a dicho de la misma, ésta recibió infinidad de señalamientos por su condición de mujer para poder representar a este Instituto Político de manera digna, señalamientos que se han visto reafirmados una y otra vez en diferentes actos públicos, como conferencias ante los medios, entrevistas, apersonamientos ante los órganos locales electorales, donde ********** se ha ostentado como Presidente del Partido, nuevamente a dicho de la actora, invisibilizándola, a pesar de ostenta un cargo de rango superior al presunto responsable, asimismo a su dicho, por el hecho de ser mujer la ha menoscabo en su actuar y suplido en sus responsabilidades.

II. Que estando en una reunión de la mesa política de este Instituto en Sinaloa, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el Restaurant New York Coffe Bistró, **********, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, expuso y difundió un audio de índole sexual, que señala con total seguridad que es la voz de la actora, compartiéndolo en dicha reunión con **********, Secretario de Comunicación, **********, Delegado Nacional en funciones de Presidente e **********, Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, poniendo en tela de juicio su integridad y dignidad como mujer, causándole un daño psicológico y moral a su persona, por los señalamientos públicos a los cuales se ha visto expuesta.

III. A dicho de la actora, el presunto responsable, ha intentado mermar su capacidad y acción política en su calidad de Secretaria General del Partido, además de que a raíz del fallecimiento de Audomar Ahumada Quintero, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, según relata la actora, el presunto responsable ha menoscabado su encargo a la actora como Secretaria General en funciones de Presidente durante el tiempo en el que Audomar Ahumada Quintero, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa estuvo inhabilitado por cuestiones médicas hasta su fallecimiento y hasta la llegada del Delegado Nacional en funciones de Presidente, **********, donde por normatividad interna la Secretaria General

en ausencia del Presidente, se convierte en la representante del Partido en el Estado, llegando inclusive en actos públicos impidiéndole su derecho a la libre expresión.

De igual manera, se podían establecer adicionalmente los siguientes hechos, a saber:

1) Desde fecha posterior al quince de agosto de dos mil veinte, fecha en la que la actual Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa tomara protesta y una servidora como Secretaria General de la misma, la quejosa, a su dicho, señala que ha recibido infinidad de señalamientos por su condición de mujer para poder representar al Partido dignamente, señalamientos que se han visto reafirmados una y otra vez en diferentes actos públicos, como conferencias ante los medios, entrevistas, apersonamientos ante los órganos locales electorales, donde ********** se ha ostentado como Presidente del Partido o representante estatal del Partido, pasando sobre su cargo de Secretaria General en funciones de Presidente durante el tiempo en el que ********** estuvo inhabilitado (por cuestiones médicas) hasta la llegada del Delegado Nacional en Funciones de Presidente, **********, donde por Estatuto la Secretaria General en ausencia del Presidente, se convierte en la representante del Partido en el Estado. Actos públicos donde ha impedido hasta su derecho de libre expresión.

2) El diecisiete de noviembre de dos mil veinte en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, en una rueda de prensa, ********** paso por encima del orden jerárquico de la Dirección Estatal Ejecutiva haciendo uso exclusivo del tiempo y los micrófonos, donde quien representa al Partido en el Estado en ausencia del Presidente, es la Secretaria General, cargo que ostenta la quejosa. Fue hasta el final de la rueda de prensa que en tono de sarcasmo el presunto responsable expresó "tiene algo que decir", cuya respuesta fue en negativo, dado que ya había dejado muy claro su actitud de sobajar el cargo de la parte actora.

3) El veintitrés de diciembre de dos mil veinte en la firma de convenio de coalición con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el C. **********se apersonó como representante del Partido en el Estado de Sinaloa, no solo pasando por encima del cargo de la parte actora como Secretaria General, sino por los acuerdos tomados por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa.

4) El once de octubre de dos mil veintiuno en la Ciudad de México, se llevó a cabo la firma de COMPROMISOS POR LA UNIDAD Y LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, evento al cual asistieron el C. ********** (Delegado Nacional en funciones de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa) y la actora en calidad de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sinaloa.

Posterior al evento, el día doce de octubre de dos mil veintiuno a la 1:00 pm, se reunieron el C. ********** y la actora, con el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **********, en el octavo piso del edificio del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Código Postal 11800 en la Ciudad de México. En esta reunión presuntamente se trató el contexto por el cual atravesaba el Partido en el Estado de Sinaloa y "la disputa por la Presidencia Estatal", donde el C. **********(Secretario de Asuntos Electorales y Coordinador de uno de los grupos políticos) tenía comportamientos de presión por sus fuertes intenciones de ocupar la representación del Partido a nivel estado, queriendo ocupar la Presidencia Estatal.

En esta reunión, el Presidente Nacional, **********, a dicho de la parte actora, les expresó lo siguiente:

*"Los compañeros de ADN saben que no ganan la votación en la primera vuelta, lo que van a plantear es que se les deje la Secretaria General para ********** se quede en la Presidencia. Pues vete preparando Amada para quedarte en la presidencia y ********** será el Delegado Coordinador de la Comisión Organizadora".*

Este planteamiento llego a diversos compañeros y compañeras del Partido de todos los grupos políticos a lo largo del Estado de Sinaloa. Donde algunos compañeros expresaban su aceptación y otros lo rechazaban, como es el caso del C. **********a quien la parte actora interfería con sus aspiraciones a presidir el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa.

5) El veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el Restaurante de nombre “New York Coffe Bistro”, en Culiacán, Sinaloa, estando en reunión de mesa política, el C. **********(Secretario de Asuntos Electorales) expuso y difundió un audio de índole sexual, que señala con total seguridad que ella (la parte actora) era la autora de ese material, y que la voz de dicho audio era la voz de la actora, compartiéndolo en dicha

reunión con los CC. ********** (Secretario de Comunicación), ********** (Delegado Nacional en funciones de Presidente) e Isaías Leal Escobosa (Presidente del Consejo Estatal), poniendo en tela de juicio la integridad y dignidad como mujer de la parte actora, causándole un daño psicológico y moral, por los señalamientos públicos a los cuales se había visto expuesta.

6) Sumado a este hecho, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, en Los Mochis, Sinaloa, durante el desarrollo del Taller "Negociación y Resolución de Conflictos para el Empoderamiento de la Mujer" llevado a cabo por la C. **********, titular de la Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, diversas compañeras se expresaron de una forma denostativa hacia la actora, haciendo alusión al audio expuesto por el C. **********, poniendo en entre dicho la dignidad e integridad como mujer de la parte actora, así como su capacidad para ejercer el cargo de Secretaria General de la Citada Dirección Estatal. Dichas compañeras, a decir de la actora, eran integrantes del grupo político del C. **********, confirmando con este hecho, la posesión, la difusión y la distribución del audio, entre su grupo político y compañeros y compañeras del Partido a efecto de desprestigiar y denostar a la parte actora e impedir que esta participara en la designación del Presidente Estatal sustituto.

7) Derivado de lo anterior, la actora refiere que está siendo violentada políticamente **POR RAZÓN DE GÉNERO** y solicitó emprender acciones institucionales y jurídicas en contra de su agresor el C. **********en busca de justicia.

Por su parte, el presunto responsable, en su escrito de contestación negó los hechos imputados, además de acompañar para acreditar su dicho, sendos escritos de prueba, de los cuales, quedaron como hechos controvertidos, los siguientes:

a) Si el C. **********ha usurpado sus funciones, haciéndose pasar como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

b) Si el C. **********ha realizado actuaciones denigrantes en contra de la actora.

c) Si el C. ********** tiene en su poder un audio de índole sexual de la actora y éste ha sido ocupado para denigrarla.

d) Si el C. **********ha llevado a cabo acciones que impidan el ejercicio de la actora en sus funciones.

Puntos que debieron fijarse como litigiosos por la mayoría, cuestión que en la especie no ocurrió.

6.3 Ofrecimiento de pruebas.

La parte actora, para acreditar sus aseveraciones ofreció los siguientes elementos de prueba:

1. La confesional a cargo de **********, al tenor de las posiciones que le fueron formuladas por la parte quejosa, mismas que fueron desahogadas de manera personal por el presunto responsable.

2. La testimonial a cargo de **********, señalando la actora domicilio de los mismos para la notificación de la audiencia en la que se llevara a cabo el desahogo de dicha testimonial.

3. La documental, consistente en el video en la plataforma de la Red Social "Facebook", identificado bajo la liga https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=430877474922169, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el demandado señala la posesión del material digital; prueba de la cual la actora se compromete a presentar el día y hora que esta autoridad señale a efecto de llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas a presentar los medios necesarios para su reproducción.

4. La documental privada, consistente en el video en la plataforma de la Red Social "Facebook", identificado bajo la liga https://www.facebook.com/terciadegrillos/videos/475095130587969 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el demandado señala la posesión del material digital; comprometiéndose a presentar el día y hora que esta autoridad señale a efecto de llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas a presentar los medios necesarios para su reproducción.

5. La técnica, consistente en video en formato MP4, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se celebra el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo

Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa por medio del cual el demandado señala la posesión del material digital.

6. La técnica, consistente en el audio que está difundiendo en contra de la parte actora y que se encontraba en poder del presunto responsable, solicitando que le fuera requerido al presunto responsable, tal y como ocurrió en la Audiencia de Ley, exhibiendo y proporcionando a este Órgano de Justicia Intrapartidaria dicho audio, y con lo cual se confirmó que estaba en su poder y en su teléfono celular personal.

7. La Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favoreciera a la parte actora, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realizara este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

8. La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorecieran a la parte actora, con respecto de la violencia política ejercida en su contra por el presunto responsable, en virtud del daño psicológico, emocional sufrido por la actora, además de que se realizaba en contra de la dignidad de ésta derivado de la difusión del audio de índole sexual, además de tomar atribuciones que no le correspondían al presunto responsable, de acuerdo a las funciones propias de los cargos de este y la parte actora.

Por su parte, el C. **********, ofreció para defenderse de la acción intentada en su contra, las siguientes pruebas:

1. La Confesional, a cargo de la actora **********, la cual se desahogo en la Audiencia de Ley, en los términos que constan en autos.

2. La Testimonial, a cargo de las CC. ********** (Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa) y **********, (Presidenta de la Dirección Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de El Fuerte) testigos a las que se comprometió el presunto responsable a presentar el día y hora de la Audiencia de Ley, cuestión que en la especie, ya que el presunto responsable no presento a sus testigos, por lo que se declararon desiertas dichas testimoniales.

3. La Documental pública, consistente en el oficio en copia simple de fecha tres de diciembre de dos mil veinte que se envió al C. **********, Presidente de la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, firmado por todas y todos los

integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa.

4. La documental privada, consistente en copia simple del acuse de la queja contra órgano, interpuesta el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ante el órgano responsable, Comité Ejecutivo Estatal (sic, ya que así fue anunciada por el presunto responsable) y que luego fue nuevamente interpuesta ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

5. La técnica, consistente en el video que se encuentra en la página de internet de Facebook con el siguiente link: https://www.facebook.com/SateliteOnlineMX/videos/1505469003149465/.

6. La Presuncional Legal y Humana, que pudieran favorecer al presunto responsable en los argumentos y razonamientos que realizará este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

7. La Instrumental de Actuaciones.

6.4 Normativa y bases de la valoración

Dichas pruebas, para poder ser valoradas por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en atención a que el asunto de cuenta se trata de un procedimiento seguido por presunta violencia política en razón de género, debió seguir las pautas dictadas tanto en las leyes federales como en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para este tipo de asuntos, los cuales son:

- ✓ La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- ✓ No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

- ✓ No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

- ✓ Manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima más indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad hacen prueba circunstancial de valor pleno.

- ✓ La valoración se debe realizar con perspectiva de género. No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, que puede derivar en el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ✓ Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

- ✓ La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

- ✓ Test de indicios:

  a. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;

  b. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;

  c. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y

  d. Que exista concordancia entre ellos.

6.5 Valoración de pruebas

De los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, el suscrito encontró de forma primigenia, que del desahogo de la prueba confesional a cargo del presunto responsable se obtuvieron las siguientes respuestas, a saber:

A la 1.- Sí.

A la 2.- No.

A la 5.- No.

A la 6.- No. Quiero aclarar que lo cierto es, nos reunimos los integrantes de la mesa política y representantes de las expresiones en el estado de Sinaloa los CC. **********, representante de la FNS, **********, representante de la expresión NI, su servidor **********representante de la expresión ADN, Isaías Escobosa presidente del Consejo estatal del PRD en Sinaloa y **********delegado nacional con funciones de presidente estatal.

A la 7- No, lo cierto es, como lo he dicho en el punto anterior no estuvo presente la C. **********, solo las personas mencionadas.

A la 8.- No, lo niego categóricamente y reafirmo mi respuesta de la pregunta anterior yo nunca he mostrado ni audio video ni imágenes de contenido sexual que tengan que ver con la C. **********.

A la 9.- No, niego categóricamente haber presentado cualquier tipo de material que tenga que ver con la compañera **********.

A la 11.- No, de ninguna manera.

A la 12.- No, no tengo ningún video ni audio en donde aparezca la imagen de la C. **********

A la 14.- No, nunca he compartido imágenes, audios o videos donde aparezca la compañera **********.

A la 15.- No, nunca he reproducido ningún material donde aparezca la compañera **********.

De dicha prueba, se desprende con toda claridad que se encuentran acreditados únicamente que existieron reuniones entre diversas personas para tratar sendos puntos, sin que ellos existan manifestación expresa del empleo de audios de índole sexual.

Por su parte, la actora fue declarada confesa fictamente de las posiciones que fueron declaradas legales, al hacer efectivo un apercibimiento, mismo en donde se requirió para que presentara en un plazo razonable, la prueba realizada sin importar el resultado que arrojara para su inasistencia a la audiencia, sin que el mismo fuera presentado en tiempo, por lo que de dichas posiciones calificadas, solo se acredita que el presunto responsable no empleo audios de índole sexual en su contra y que si tenía conocimiento y asistió a diversas mesas políticas, generando así, dicha convicción.

Por su parte, las pruebas testimoniales de ambas partes fueron declaradas desiertas por falta de interés al no ser presentado por sus oferentes, empero, en atención al tipo de medio de defensa que se resuelve, con la finalidad de llegar a la verdad y obtener mayor información, se realizaron interrogatorios a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa y al delegado en funciones de presidente en el Estado, del cual, se arrojó como resultado, que todos niegan el empleo de un audio sexual por parte del presunto responsable para denigrar a la actora, así como que, el otrora delegado con funciones de presidente, de manera presencial ante este órgano refirió que no es el presunto responsable quien difundía el audio, sino una compañera del mismo partido, de la cual le dio cuenta en una reunión al estar en la misma mesa, declaraciones que generan la convicción necesaria para determinar que el C. ******************no era quién hacia la difusión de dicho audio.

Por otra parte, en la audiencia de ley, el presunto responsable solicitó una certificación, en donde expreso lo siguientes:

> ***"Para dar cumplimiento al requerimiento de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en este momento le solicito a la Secretaria ************* que certifique el número de teléfono del cual yo recibí el audio que menciono en el acta del consejo celebrado el día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, que es la Delegada en función de presidenta del comité municipal del PRD en el municipio de Choix, en Sinaloa, que aparece con la abreviatura de Comp. Choix. Y la fotografía de la Compañera *************, el número de teléfono es: ************, de donde yo recibí un audio y en él se dieron cuenta que no aparece la voz de la C. **********, por lo tanto una vez más reafirmo que el audio que expresé tener en mi poder en el Consejo, nunca aparece para nada la compañera **********, en estos momentos hago entrega del audio enviado por la compañera Adela el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, así como quiero manifestar que ese audio se lo envió una persona de nombre Martin "N" y nos estaba pidiendo ayuda como dirigentes estatales del PRD en Sinaloa a resolver la presión psicológica que estaba siendo objeto aclarándome que no sabía la autora de la voz, cabe recalcar que yo le regresé una llamada diciéndole que tuviera calma porque ese audio tenía una leyenda en la parte superior que dice reenviado muchas veces y le dije que ese tipo de audio tienen esa nota cuando se agarran de las redes sociales así que descartara cualquier presión psicológica se mantuviera tranquila y no hiciera caso a C. Martin "N"***

Por lo que, **con ello se puede apreciar que el audio había sido reenviado en diversas ocasiones, además que el mismo obraba en su poder por haberle sido remitido por otras personas, supuesto del cual se da cuenta y visto dichas manifestaciones, ellos deben tomar como acreditadas esas manifestaciones, pues las mismas fueron apreciadas por los integrantes que conforman este cuerpo colegiado.**

Por otra parte**, fue materia de desahogo de pruebas, un audio proporcionado por el presunto responsable, en donde se puede escuchar a dos personas hablando sobre contenido sexual, sin que en ningún momento puede determinar de qué personas se tratan**, por lo que el mismo, debe señalarse que si bien, es un prueba técnica y ésta debe ser valorada en ese sentido, también lo es que, como lo manifiesta la propia actora, éste no corresponde a su autoría y tampoco a su voz, de forma que, el audio solo genera la convicción de que existe el mismo de una plática entre dos personas y hablan de experiencias sexuales, sin que sea identificable alguna de las dos voces.

Finalmente, fueron materia de pruebas diversas notas y páginas electrónicas, de las cuales, solo se da cuenta en uno de los videos que el presunto responsable expresa que circula un audio de una compañera y que, si tiene problemas, pida ayuda, negándose a proporcionar el audio a medios de comunicación por presuntamente ser parte de un proceso judicial, lo que sin duda solo genera la convicción que se manifiesta por que el audio pueda ser de la autoría de una persona, siendo ésta la actora.

Pruebas de las cuales, relacionadas con los puntos litigiosos, otorgan las siguientes conclusiones:

1. Si existe un audio con contenido sexual.
2. Dicho audio obra en posesión del presunto responsable.
3. El audio está en posesión del presunto responsable por haber sido allegado por otra persona.
4. El presunto responsable ha omitido difundir el audio.
5. El presunto responsable si se ha reunido con otras personas sin que éstas sean de índole oficial.
6. En una reunión se difundió el audio, pero por persona distinta al presunto responsable.
7. Cada parte del proceso, ha asumido sus funciones como parte de la Dirección Estatal Ejecutiva.

8. En conferencia de prensa, se atribuyó a la actora la autoría del audio de índole sexual.

Por lo que, tomando en consideración dichas conclusiones, era necesario que la mayoría realizara el test de violencia para que, en caso de quedar acreditado, se aplicara la sanción correspondiente.

6.7 Test de violencia política en razón de género

A fin de llegar a una conclusión, era necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debió tomar como referencia la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

> **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
>
> **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
>
> **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
>
> **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de cada uno de ellos, tal como se expresa a continuación:

1. **Se cumple con el primer elemento,** pues sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo partidario, al desempeñarse la parte actora como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sinaloa.

2. El segundo elemento se cumplimenta porque la violencia política de género es perpetrada por un integrante del Partido y colega de trabajo, pues la efectúa el presunto responsable que es integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, quien cuenta con la calidad de Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de dicho órgano de dirección partidario.

3. Se cumple el tercer elemento también, manifestando que el acto de violencia fue simbólico, político, sexual y psicológico, ello en virtud de que la violencia se dio de forma simbólica al pretender el presunto responsable calumniar a la actora a través reproducir un audio de índole sexual e imputar su autoría a la parte actora, descalificando con ello su calidad moral para ocupar el cargo de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, y pretendiendo sesgar así sus aspiraciones para postularse para ocupar el cargo de Presidenta Estatal sustituta a través de descalificaciones.

4. El cuarto elemento consistente en que se tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la mujer también se cumple, pues no solo se realiza una minimización y ridiculización de la actora por parte del presunto responsable, sino que se pretende calumniarla a través reproducir un audio de índole sexual e imputar su autoría a la parte actora, descalificando con ello su calidad moral para ocupar el cargo de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, y pretendiendo sesgar así sus aspiraciones para postularse para ocupar el cargo de Presidenta Estatal sustituta a través de descalificaciones.

5. El quinto elemento consistente en que la violencia política se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por acreditado pues se atañe directamente al libre ejercicio de la sexualidad de la parte actora, lo que históricamente ha estado vetado y ha significado una violen adicional para las mujeres, al considerarse que las mujeres no tienen derecho a disfrutar de su sexualidad, o bien, si la ejercen de manera libre, carecen de "moralidad" y se minimizan sus actividades y capacidades.

En ese sentido, el suscrito afirma que en el presente asunto se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género y que la misma fue perpetrada en contra de la actora, por lo que, consecuente , lo procedente era haber realizado la individualización de la sanción que se debe aplicar al presunto responsable.

6.7 Individualización de la sanción que a criterio del suscrito se debió de imponer en el presente asunto al presunto responsable.

En atención a lo esgrimido por el artículo 104 del Estatuto, en donde se establecen las sanciones que se deben aplicar a las personas que cometieron violencia política en razón de género y acorde a lo esgrimido por el artículo 93 del Reglamento de Disciplina Interna, lo procedente era analizar los elementos respectivos para determinar la sanción que debió aplicarse al presunto responsable, en el entendido que la magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma. Por lo que, a consideración del suscrito, la mayoría de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria debió revisar si existía dolo o falta de cuidado y si había unidad o multiplicidad de irregularidades, para lo cual, se debieron tomar en cuenta, las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en torno a la infracción y al sujeto responsable, lo concerniente a la gravedad de la falta, el bien jurídico, su grado de afectación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución, la forma de participación concreta del sujeto, esto es, si su intervención fue directa o indirecta, o el tipo de intencionalidad, es decir, si existió dolo o culpa por parte del presunto responsable al realizar las conductas denunciadas en contra de la parte actora.

Bien jurídico tutelado. En el caso, el bien jurídico tutelado deviene del Estatuto, al requerir que las personas afiliadas al Partido deben de tenerse respeto mutuo, máxime si éstos son integrantes de un órgano de dirección o representación partidario.

Intencionalidad. La falta cometida por el presunto responsable se considera, a criterio del suscrito, como dolosa, puesto que si bien, señalaba que existía un audio de índole sexual de una compañera y éste, suponiendo sin conceder, no realizó la transmisión del mismo, su conducta se materializa al momento de señalar que se trata de la actora de la persona que lo realizó, por lo que ello constituye en una calumnia sancionada por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, siendo así una causa de violencia política en razón de género, al informar a los medios que la actora era la persona que se encontraba en el audio sin verificar si se trataba de ella o no.

Reincidencia. En el presente caso no se cuenta con antecedente alguno que evidencie que el presunto responsable haya sido sancionado de manera previa por la misma causa, por lo que no existe reincidencia.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, el suscrito estima, contrario a lo señalado por la mayoría, que la infracción en que incurrió el presunto responsable debió de calificarse como moderada, en virtud de, suponiendo sin concederé, que aun cuando no hubiera existido una difusión de un audio de índole sexual, si afirmó que existía un audio señalando que la parte actora era la autora del mismo y que se encontraba involucrada, por lo que, al realizar dicha afirmación sin tener pleno conocimiento, o a sabiendas de que ello no era cierto, siempre tuvo la intensión de manejar dicha versión a efecto de dañar la imagen de la parte actora, a través reproducir un audio de índole sexual e imputar su autoría a la parte actora, descalificando con ello su calidad moral para ocupar el cargo de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, y pretendiendo sesgar así sus aspiraciones para postularse para ocupar el cargo de Presidenta Estatal sustituta a través de descalificaciones, lo cual a criterio del suscrito no debió dejarse como un acto aislado sin sanción alguna.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, el suscrito estima, contrario a lo señalado en la resolución mayoritaria. que, con independencia

de las medidas de reparación dictadas, lo procedente era imponer medidas de reparación y protección en favor de la actora.

En consecuencia, en términos de lo que señalan los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su último párrafo; 8, 17, 27, 28 y demás relativos y aplicables de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* aprobados por el Instituto Nacional Electoral; 1, 98, 104 inciso c) y 108 inciso b) del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso b), 8, 9, 40, 42, 45, 61, 62, 63, 90, 91, 92, 93 inciso c), 98 y 99 incisos b) y e) del Reglamento de Disciplina Interna; lo procedente era **sancionar a **********, con la **DESTITUCIÓN DE SU CARGO COMO SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SINALOA**.

Dicha sanción, resulta, a criterio del suscrito, adecuada, necesaria y proporcional al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta ya que la actuación del C. **********implicó violencia política en razón de género, **pues la violencia política conforme al artículo 24 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, prevé como violencia, también la calumnia, situación que aconteció en el presente ocurso al afirmar que la actora era la persona del audio, ello ya que el presunto responsable al reproducir un audio de índole sexual e imputar su autoría a la parte actora, descalificando con ello su calidad moral para ocupar el cargo de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, pretendió sesgar así sus aspiraciones para postularse para ocupar el cargo de Presidenta Estatal sustituta a través de descalificaciones y su capacidad para ocupar cargos partidarios.**

6.8 Medidas emitidas que a consideración del suscrito debieron dictarse.

Que al haberse acreditado, a criterio del suscrito, en el presente asunto la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora por parte del presunto responsable, era deber de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, sobre todo de la mayoría que no realizó ello, emitir medidas de protección y de reparación en favor de la parte actora, por lo que se debieron emitir las siguientes:

Medidas de protección. Se debió ordenar a *************,** se abstuviera de realizar de manera pública y privada acciones u omisiones, expresiones, comentarios, etcétera, en contra de la parte actora y que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño emocional o perjuicio ésta.

Medidas de restitución. Se debió instruir a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, para que de manera solidaria y con compañerismo, apoyaran a la parte actora, ******************, durante su estancia en la sede de dicho órgano y esta se sintiera con la seguridad de asistir a desempeñar su cargo sin peligro o riesgo alguno, debiendo informar a este Órgano de Justicia Intrapartidaria cualquier eventualidad o incidente que se suscitará y en el que se encontrara involucrado ***************.

Medidas de rehabilitación. Se debió informar a la parte actora, *****************, que si lo deseaba, tenía acceso al órgano encargado de proporcionarle asesoría, orientación y acompañamiento adecuados, que por disposición de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral debía ser distinto a este Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ende, debió darse la oportunidad a ésta de estar en condiciones de acercarse a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, instancia en la que ésta podía encontrar el apoyo y tener acompañamiento.

De igual manera, a criterio del suscrito, se debió determinar que en caso de ser necesario, dicha instancia también podría canalizar a la parte actora para que fuera atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Delegación en el Estado de Sinaloa de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal (CEAV), de manera presencial o llamando al número telefónico 81 1930 0000, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (CONAVIM), o a cualquier otra instancia de gobierno que brinde atención y acompañamiento a las víctimas de violencia de género, señalando que dicha atención debería darse de forma individualizada y con un tratamiento específico de acuerdo a sus necesidades.

Medidas de satisfacción. Se debió ordenar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa a efecto de que nombre a la persona que deberá ocupar el cargo de Secretario de Asuntos Electorales de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa,

por el periodo restante que corresponda, ello derivado de la destitución, en razón de la sanción, de su encargo al C. ***************.

Garantías de no repetición. Se debió vincular a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, para que implementará a la brevedad un taller de capacitación y sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género dirigido a los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, a fin de evitar en la medida de lo posible que en el futuro se siguieran presentando casos como los que fueron materia de la presente controversia.

SEXTO. Derivado de lo anterior, en el presente asunto se debió determinar que:

1. Era procedente la acumulación de los expedientes **AG/SIN/141/2021 y AG/SIN/143/2021**, en términos de lo vertido en el considerando segundo de la presente resolución.

2. Que de conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el cuerpo del presente voto, se debió declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de queja presentado por ***************,** relativo al expediente **AG/SIN/143/2021.**

3. Que resultaban fundados los agravios expuestos por la parte actora, pues con los hechos demostrados, quedó acreditada la conducta infractora desplegada por *************** en contra de la parte actora, ello ya que se debieron deducir que efectivamente se cometieron actos que constituyen agravio en contra de *****************constitutivos de violencia política en razón de género, lo anterior, en términos de lo razonado y fundado en el cuerpo del presente voto particular.

4. Se debió determinar que *************,** era responsable de las conductas denunciadas y que le fueron reprochadas por la parte actora por lo que procedía su **DESTITUCIÓN COMO SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SINALOA**, lo anterior, en términos de lo razonado y fundado en el cuerpo del presente voto particular.

5. Se debió resolver, en definitiva, dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, dictado en el expediente materia del presente voto particular.

6. Se debió ordenar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa realizará el nombramiento de la persona que deberá ocupar el cargo en la Secretaria de Asuntos Electorales de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa por el plazo que reste a dicha Dirección en turno.

7. Debió registrarse a ********** en el Listado de Sancionados por Conductas de Violencia de Género por el plazo de un año, contado a partir de su inclusión en dicha lista y de que la presente resolución le sea notificada.

SÉPTIMO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en el cuerpo del presente ocurso, el suscrito vota en contra del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria y me pronunció por LO FUNDADO del presente medio de defensa derivado de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente voto, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE